

## RESOLUCIÓN

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00365/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 09 NUEVE DE MARZO del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*“directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal, copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento, cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento, copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento, a cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010, a quienes y cuanto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas, directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado. Cuanto dinero esta destinado para ejercerse en 2010 en obra pública, ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública. Con cuantas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc., cuanto dinero esta destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso. Semanalmente cuanto gasta en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuanto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada)” (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00007/TEMAMATL/IP/A/2010.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 26 VEINTISÉIS de MARZO de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*“Transcribo literalmente la información solicitada.*

-Directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal.

-Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento,

**Se adjunta copia digitalizada de dicha información.**

-Cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento,

**Respecto a este apartado, se adjunta información digitalizada que genero Tesorería Municipal a este Modulo de Transparencia.**

-Copia de denuncias y quejas realizada dentro de contraloría interna del Ayuntamiento,

No. De quejas y/o denuncias	Argumento	Área	Seguimiento
10 Quejas	Por actitud negativa al momento de prestar el servicio.	TESORERIA CATASTRO, DERECHOS HUMANOS,	1.- Se lleva a cabo la recepción de la queja medio formatos especiales, que cuentan con un muero de folio, datos personales, nombre del responsable del acto cometido (en caso de saberlo) y narración de los hecho. 2.- este tipo de quejas se resuelven al instante.
15 denuncias	Por actitud negativa.	SEGURIDAD PUBLICA	1.- Se lleva a cabo la recepción de la queja medio formatos especiales, que cuentan con un muero de folio, datos personales, nombre del responsable del acto cometido (en caso de saberlo) y narración de los hecho. 2.- Se levante acta para ingresar al expediente del personal. 3.- se abre la etapa de averiguación previa. 4.- se da resolución y en caso de que resulte responsable se sanciona.

A cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010,

**Respecto a este apartado Tesorería Municipal informa a este Modulo de transparencia lo siguiente.**

**INGRESOS: \$ 15, 861,329.20**  
**EGRESOS: \$ 14, 575,839.50**

- a quienes y cuanto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento,

**Respecto a este apartado, Tesorería Municipal Informa a este Modulo de Transparencia, que no se tiene adeudo de nomina a los trabajadores.**

-Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas,

NOMBRE	CARGO QUE OCUPÓ	CAUSA DE LA SEPARACION LABORAL
Maribel Rivera Gutiérrez	Directora de Seguridad Publica	Baja voluntaria
Mario Alberto Cherlin Granados	Policía Municipal	Baja voluntaria



**ARCHIVOS ADJUNTOS**

		-Departamentos-															Litros x día									
Diap	Presi	Der. H.	Sindi.	1er Reg.	2da Reg.	3er Reg.	4ta Reg.	5ta Reg.	6ta Reg.	7ma Reg.	8va Reg.	9na Reg.	10ma Reg.	Reg. Civ.	Adm.	Ser. Pub.	Otras	Contra	Tesp	Juez Com.	Casa Cul.	Seg. Pub.	Prot. Civ.			
01-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	0	140		
02-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	80	0	0	0	0	0	0	110	40	230	
03-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	60	0	0	0	0	0	0	120	0	180	
04-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	60	0	0	0	0	0	0	140	40	240	
05-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	40	0	0	0	0	0	0	145	0	205	
06-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	85	0	0	0	0	0	0	125	80	255	
07-ene	0	0	0	20	0	0	0	0	0	0	0	20	0	0	10	85	0	0	0	0	0	0	130	0	265	
08-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	80	0	0	0	0	0	0	110	0	220	
09-ene	20	0	0	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	45	0	0	0	0	0	0	150	0	235	
10-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120	30	150	
11-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	0	0	0	0	0	60	0	0	0	0	0	0	120	0	200	
12-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	80	0	0	0	0	0	0	80	0	190	
13-ene	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	65	0	0	0	0	0	0	120	0	200	
14-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	60	0	0	0	0	0	0	120	0	200	
15-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	60	0	0	0	0	0	0	160	0	220	
16-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	200	
17-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	65	0	0	0	0	0	0	140	0	205	
18-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	30	170	
19-ene	20	0	0	0	0	0	20	0	0	0	0	0	0	0	0	100	0	0	0	0	0	0	130	40	310	
20-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	85	0	0	0	0	0	0	140	0	275	
21-ene	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	60	20	0	0	0	0	0	140	40	260	
22-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	60	0	0	0	0	0	0	135	0	250	
23-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	65	0	0	0	0	0	0	140	35	260	
24-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	55	0	0	0	0	0	0	130	0	205	
25-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	0	140	
26-ene	25	0	0	0	0	0	0	0	0	15	0	0	0	0	0	100	0	0	0	0	0	0	130	30	295	
27-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	60	0	0	0	0	0	115	0	250	
28-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	60	0	0	0	0	0	0	130	0	230	
29-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	30	95	0	0	0	0	0	0	120	40	285	
30-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	80	0	0	0	0	0	0	160	5	265	
31-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	85	0	0	0	0	0	0	140	30	285	
Litros	175	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	1805	20	0	0	0	0	4050	440	6945	
x depro																										



**NOMINA:**

fecha	nom	car	net
18-Aug-09	MARTINEZ PACHECO CESAR ALEJANDRO	ENCARGADO DE TRANSPARENCI	3145
18-Aug-09	OLIVEROS LEYVA ANTONIO	PRESIDENTE MUNICIPAL	19397
18-Aug-09	IBARRA CRUZ OLGA ROCIO	SECRETARIA PRESIDENCIA	2936
18-Aug-09	VEGA CHAVEZ JESUS	CHOFER DEL PRESIDENTE	4194
01-Jul-07	DE LA CRUZ JIMENEZ ANAYELI SUSANA	COORDINACION DE DERECHOS	2876
18-Aug-09	GUZMAN DIAZ ANA LAURA	SINDICO	17795
01-Oct-09	DIAZ GONZALEZ ARMANDO	ASESOR	3145
18-Aug-09	ROJAS OROZPE CYNTHIA YOALI	SECRETARIA DE REGIDORES	2621
18-Aug-09	GROZPE RAMOS MARIA DEL CARMEN	SECRETARIA DE REGIDORES	2402
18-Aug-09	MATA DOMINGUEZ ROLANDO	PRIMER REGIDOR	12582
18-Aug-09	CHAVEZ MENDEZ JOSE NOE	SEGUNDO REGIDOR	12582
18-Aug-09	RAMOS CRISTALINAS ERIKA	TERCER REGIDOR	12582
18-Aug-09	VANEGAS GALICIA MARTIN	CUARTO REGIDOR	12582
18-Aug-09	BRAVO GARCIA MARIA GUADALUPE	QUINTO REGIDOR	12582
18-Aug-09	RAMIREZ RODRIGUEZ MIREYA	SEXTO REGIDOR	12582
18-Aug-09	CASTILLO ABUNDIO RICARDO	SEPTIMO REGIDOR	12582
18-Aug-09	MARTINEZ CHAVARRIA JOSE RENE	OCTAVO REGIDOR	12582
18-Aug-09	GODINEZ RAMIREZ LAURA	NOVENO REGIDOR	12582
18-Aug-09	AGUILAR RIVERA ONESIMO	DECIMO REGIDOR	12582
30-Jun-02	GARCIA RODRIGUEZ MARIA ANGELICA	OFICIAL DEL REGISTRO CIVI	3483
18-Aug-09	RAMIREZ TREJO FELIPA	SECRETARIA REGISTRO CIVIL	1573
15-Oct-09	CLARA GOMEZ ARACELI	SECRETARIA	2621
18-Aug-09	BAUTISTA BARRIOS GERARDO RAFAEL	SECRETARIO DEL AYUNTAMIEN	11533
18-Aug-09	MUÑOZ CRUZ MAGDALENA	SECRETARIA	2621
18-Aug-09	VALLEJO GAMA FERNANDO	DIRECTOR DE ADMINISTRACIO	5767
18-Aug-09	VANEGAS DIAZ ARTURO ,	SUBDIRECTOR DE ADMON	3250
17-Aug-09	ADAYA GONZALEZ MARIA CELIA	SECRETARIA	2621
18-Aug-09	QUINTEROS MENESES FRANCISCO NELSON	BODEGUERO ADMON	1573
18-Aug-09	ANDRADE RIVERO HIPOLITO JOSE LUIS	BODEGUERO ADMON	2097
01-Sep-07	LOPEZ PEÑALOZA JOSE JUAN	ELECTRICO DE ADMON.	2621
18-Aug-09	DIAZ VALDOS GUSTAVO	CHOFER DE VOLTEO DE ADMON	2411
18-Aug-09	VAZQUEZ JIMENEZ VIRGINIA	INTENDENTE	1678
18-Aug-09	HERNANDEZ GUZMAN ROGELIO	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICA	10485
18-Aug-09	LOPEZ HERNANDEZ RICARDO	SUBDIRECTOR DE OBRAS PUBL	7339
18-Aug-09	GUTIERREZ VILLASANA LILIAN FATIMA	SECRETARIA	2621
18-Aug-09	MONTOYA CARRION ROSA MARGARITA	PLANEACION	4194
18-Aug-09	FLORES LOPEZ JOSE LUIS	SUPERVISOR ANALISTA DE P.	4194
18-Aug-09	SANCHEZ JIMENEZ LUIS MIGUEL	NOTIFICADOR	1572
18-Aug-09	RAMIREZ SANCHEZ REYNALDO	AUXILIAR	1572
18-Aug-09	ESQUERRO ROSALES ROBERTO PROCORO	OPERADOR RETRO	2097
03-Feb-10	MONTES HERNANDEZ JULIO CESAR	NOTIFICADOR	1483
18-Aug-09	CASTRO MALAGON ROCIO	DIRECCION DE ECOLOGIA	1992
18-Aug-09	LOPEZ CHAVEZ MAURILIO	DIRECTOR DE SERVICIOS PUB	4404
18-Aug-09	SANCHEZ ROMERO NORBERTO	AYUDANTE GENERAL	3670
18-Aug-09	GODINEZ RAMIREZ MARIO JOSE LUIS	CHOFER DE CAMION	1965
18-Aug-09	LOPEZ ROSAS TOMAS	CHOFER DE CAMION RECOLECT	1966
18-Aug-09	GALICIA VALLEJO CESAR	CHOFER DE CAMION RECOLECT	1751

nom	car	net
GARCIA VANEGAS TEOFILÓ ADOLFO	AYUDANTE GENERAL	1573
ROSALES HERNANDEZ ALEJANDRO	AYUDANTE GENERAL	1573
GARCIA GALLARDO JUAN	AYUDANTE GENERAL	1992
LOPEZ ROSAS ABEL	AYUDANTE GENERAL	1573
LOPEZ ROSAS LUCIO	AYUDANTE GENERAL	1573
OSORIO ORDAZ FELIPE	JARDINERO	1468
ARZATE GARCIA JUAN	ENCARGADO DE POZO	1887
VALDOS ROSALES MARTIN	JARDINERO	2768
GALICIA VALLEJO AGUSTIN	AYUDANTE GENERAL	1594
ROSALES CRESPO ESTEBAN	AYUDANTE GENERAL SERV. PUB	1594
MARMOLEJO HERNANDEZ ALBINO	AYUDANTE GENERAL	1573
OCHOA CARRASCO ENRIQUE	CHOFER DEL CAMION	1966
ALVA URBINA MOISES RUBEN	AYUDANTE GENERAL	1573
LOPEZ LARA FREDDI ISRAEL	CHOFER DE CAMION	1966
DIONISIO JUAN	CHOFER DEL CAMION	1966
ARRIETA IRETA MARCELA	DIRECCION DE GOBIERNO	4694
GONZALEZ QUINTERO GUADALUPE VIRGINIA	CONTRALOR INTERNO	7864
JUAREZ PRESMANES OLGA	SECRETARIA CONTRALORIA	2621
MEDINA CHAVIRA JOSE ALFREDO	DIRECTOR	4194
RINCON DAZA DAVID SALVADOR	DIBUJANTE	2411
GONZALEZ FLORES MARGARITA	SECRETARIA	2097
TRUJILLO LERMA DIANA OLIMPIA	ASESORA	3352
VENTURA MARES VERONICA MARIA	TESORERA	13528
MENDEZ RIVERA KARINA ALEJANDRA	AUXILIAR SECRETARIA PTE.	3102
VILLA MECALCO FELIPE	CONTADOR	12582
OCAMPO ESCOBAR PABLO GILBERTO	AXILIAR CONTBLE	4194
AGUILAR DE LA ROSA CAROLINA	SECRETARIA	2621
REYNOSO SANCHEZ MARIA TERESA	CAJERA	3670
GARCIA RAMIREZ SUSANA	COBRADOR DE MERCADOS	1573
ESPINOZA GARCIA ANYEL	SECRETARIA DE TESORERIA	2621
PADILLA DIAZ OLIMPIA	SECRETARIA	2621
ABUD GARCIA LUIS ABRAHAM	ASESOR JURIDICO	7339
OROZPE RODRIGUEZ ANA SILVIA	JUEZ CONCILIADOR	3984
BUENDIA MAYA CLAUDIA LIZBETH	DIRECTORA DEL DEPORTE	2073
CASTILLO RAMOS JOSE CONCEPCION	RADIO OPERADOR	2768
RAMIREZ PEÑA ANA MARIA	DIRECTORA	3041
JIMENEZ GODINEZ MARIA ALEJANDRA	DIRECTORA DE EDUCACION	3460
MOEDANO PAULA	DIRECTORA DE BIBLIOTECA	2621
JUAREZ PRESMANES MA NATALIA	DESARROLLO SOCIAL	3984
VANEGAS PONCE TERESA	ENCARGADA DE ARCHIVO	2097
VEGA CHAVEZ MARIA ELENA	SECRETARIA DE CORREOS	1678
ORTIZ COLIN JERONIMO	CARTERO DE CORREOS	1873
GRANADOS VALLEJO ALBERTO	CARTERO DE CORREOS	2098
JUAREZ ALCANTARA ALEJANDRA	COORDINADORA DE TALLERES	1573
INFANTE CORTES JUAN JOSE	MODULO DE SERVICIOS DIGIT	1573
LOPEZ ARAUJO ZULMA	TITULAR DEL CONSEJO MPAL	1887
VALADEZ RUIZ CECILIA	MAESTRA DE DANZA	3303





ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

**ESTADO DE LA DEUDA PÚBLICA**

MUNICIPIO: TEMAMATLA 0017 AL 31 DE DICIEM

NO. CUENTA <sup>(a)</sup>	CONCEPTO <sup>(b)</sup>	FECHA DE INICIO <sup>(c)</sup>	FECHA DE VENCIMIENTO <sup>(d)</sup>	PLAZO <sup>(e)</sup>	TASA DE INTERÉS <sup>(f)</sup>	MONTO <sup>(g)</sup>	AMORTIZACIÓN DE CAPITAL <sup>(h)</sup>	PAGO DE INTERESES <sup>(i)</sup>	SALDO <sup>(j)</sup>
2102	PROVEEDORES					1,041,153.00			1,041,153.00
2103	ACREEDORES DIVERSOS					61,070.00			61,070.00
2104	RETENCIONES A FAVOR DE TERCEROS POR PAGAR					3,668,072.00			3,668,072.00
TOTAL <sup>(k)</sup>									4,770,295.00

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 31 treinta y uno de Marzo de 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal, copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antig edad tienen laborando dentro del ayuntamiento, cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento, copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento, a cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010, a quienes y cuanto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas, directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado. Cuanto dinero esta destinado para ejercerse en en 2010 en obra pública, ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública. Con cuantas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc., cuanto dinero esta destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso. Semanalmente cuanto gasta en*

*combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuanto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada).” (Sic).*

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

*Información incompleta, puesto que no envían toda la información que se les solicitó.  
UNA PREGUNTA ¿POR ESTA CAUSA TIENEN MÁS TIEMPO PARA ENTREGAR LO SOLICITADO?,  
PORQUE TAL PARECE QUE LO HICIERAN A PROPÓSITO.  
Hasta que fecha tienen por límite contestar el recurso?” (Sic)*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00365/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO:** En el recurso de revisión no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

**VI.-** El recurso **00365/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 29 veintinueve de Marzo de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-**

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal referente a que la entrega de información es negada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO, entregó incompleta a EL RECURRENTE** la información respecto de la solicitud señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** y la respuesta otorgada, los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta a su solicitud es incompleta.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Si la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE**, se considera satisface las pretensiones en la solicitud de origen. En este mismo inciso se analizara si la información solicitada en cada

caso, es de aquella que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y se la misma tiene el carácter de pública que deba ser entregada.

- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la primera parte de la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En el presente asunto, este Pleno estima procedente recordar que **EL RECURRENTE** solicita lo siguiente:

1. Directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal
2. Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal
3. Que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento
4. Cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento
5. Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento
6. A cuánto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010
7. A quienes y cuánto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento
8. Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y por qué causas
9. Directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado
10. Cuanto dinero está destinado para ejercerse en 2010 en obra pública
11. Ubicación y costos de las obras en que se va a destinar el recurso de obra pública
12. Con cuántas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc.
13. cuánto dinero está destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso.
14. Semanalmente cuánto gasta en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuánto dinero y para cuántas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada)

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.** Previo a dicho análisis particular e individual del requerimiento de información cabe puntualizar lo que prevé el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda,** la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

**Artículo 4.-** *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

**Artículo 112.-** *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

**Artículo 113.-** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

**Artículo 130.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

...

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de

manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

A continuación se procede a analizar el **inciso a)** de la litis, para lo cual por cuestiones de orden y método, se analizan primeramente los rubros que a consideración del Pleno fueron debidamente entregados por **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** a través de la respuesta efectuada para tal efecto, y posteriormente se analizan aquellos rubros que se considera no satisfacen las pretensiones del **EL RECURRENTE**, agrupándolos en temas para su mejor comprensión y cotejándolos con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para de esta forma proceder al análisis del ámbito competencial, determinando en cada caso si es información que deba generar en el ámbito de sus atribuciones y por lo tanto, proceda su entrega. Por lo que se procede a revisar lo siguiente:

#### **A. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO FUERON ENTREGADAS EN SUS TÉRMINOS POR EL SUJETO OBLIGADO A EL RECURRENTE.**

##### **SOLICITUD:**

- *A cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010*

##### **RESPUESTA:**

*Respecto a este apartado Tesorería Municipal informa a este Modulo de transparencia lo siguiente.*

- **INGRESOS: \$15, 861,329.20**
- **EGRESOS: \$14, 575,839.50**

En este punto se parte de la premisa de que **EL SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Ley de la Materia, no está constreñido a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para otorgar la información que se les requiera y obre en sus archivos. Sin embargo, el haber entregado la información solicitada ya procesada, en nada afecta el Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso bien pudo

dar respuesta entregando los documentos que soportan la información, para que a su vez **EL RECURRENTE** dedujera de la lectura de los mismos la información requerida.

Además, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** no está constreñido a procesar la información, nada impide que, en aras de cumplir con el Derecho de Acceso a la Información, dicho **SUJETO OBLIGADO** procese los documentos que soportan el género de la información solicitada, facilitándole de esta forma ciertas particularidades contenidas en los documentos base.

Por otro lado, es de señalarse que la información requerida en este punto se relaciona con el tema del Presupuesto, tanto de Ingresos como de Egresos, mismo que de acuerdo al artículo 12 fracción VII de la Ley de la materia, es información considerada como pública de oficio, es decir, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** debe mantener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*

...

Por lo que sólo bastaba con señalar la página electrónica en donde se encuentra publicada la información pública de oficio para tener por satisfecha la entrega de la información, pero ante la entrega sistematizada de la misma, y de que a consideración de esta Ponencia dicha entrega cubre las pretensiones de **EL RECURRENTE**, luego entonces, la misma se cumple en los términos requeridos por **EL RECURRENTE**.

**SOLICITUD:**

- Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas

**RESPUESTA:**

NOMBRE	CARGO QUE OCUPÓ	CAUSA DE LA SEPARACION LABORAL
Maribel Rivera Gutiérrez	Directora de Seguridad Publica	Baja voluntaria
Mario Alberto Cherlin Granados	Policía Municipal	Baja voluntaria
Marisol Torres Torralba	Policía Municipal	Baja voluntaria
Mauricio Santiago López	Notificador	Baja por mutuo acuerdo
Yuliana Maribel Garrido Salas	Secretaria	Baja por mutuo acuerdo
Carlos Tecla López	Ayuntamiento General	Baja Voluntaria

Al igual que la respuesta anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** procesa la información en beneficio de **EL RECURRENTE**, a pesar de que la misma no es considerada información pública de oficio, pero si información pública que genera en el ámbito de sus atribuciones; por tal motivo se considera que la misma satisface en sus términos el planteamiento formulado.

**SOLICITUD:**

- *A quienes y cuanto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento*

**RESPUESTA:**

*Respecto a este apartado, Tesorería Municipal Informa a este Modulo de Transparencia, que no se tiene adeudo de nomina a los trabajadores.*

Resulta evidente que respecto de la información **EL SUJETO OBLIGADO** refiere no contar con adeudo alguno por nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, siendo necesario señalar lo siguiente: los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en *contario sensu*, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, es por ello no están compelidos u obligados a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que lo informado hasta el momento para este Pleno se da por desahogado el requerimiento formulado por el **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que algunos de los documentos solicitados no existen en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia y en tal virtud de que en el presente caso se aduce de que no se adeuda pago alguno por concepto de sueldos a los trabajadores del ayuntamiento, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

*Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.*

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.*

*Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

A manea de resumen, gráficamente se establece el sentido de las respuestas otorgadas a esta parte de la solicitud

SOLICITUD	RESPUESTA	SENTIDO
A cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010	SE ENTREGO EN SUS TÉRMINOS	✓
A quienes y cuanto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento	INFORMA NO CONTAR CON ADEUDO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO	✓
Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas	SE ENTREGO EN SUS TÉRMINOS	✓

## **B. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO FUERON ENTREGADAS INCOMPLETAS O DESFAVORABLES POR EL SUJETO OBLIGADO A EL RECURRENTE.**

Ahora se procederá a analizar aquellas solicitudes que a consideración de esta Ponencia se entregó una respuesta incompleta o desfavorable, a saber:

**EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a dos solicitudes de información de la siguiente manera:

### **SOLICITUDES**

- Directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal
- Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento

### **RESPUESTA:**

**Se adjunta copia digitalizada de dicha información.**

Siendo que el documento que anexó **EL SUJETO OBLIGADO** al respecto fue el siguiente:

-----  
 -----

**NOMINA:**

fecha	nom	car	net
18-Aug-09	MARTINEZ PACHECO CESAR ALEJANDRO	ENCARGADO DE TRANSPARENCI	3145
18-Aug-09	OLIVEROS LEYVA ANTONIO	PRESIDENTE MUNICIPAL	19397
18-Aug-09	IBARRA CRUZ OLGAR ROCIO	SECRETARIA PRESIDENCIA	2936
18-Aug-09	VEGA CHAVEZ JESUS	CHOFER DEL PRESIDENTE	4194
01-Jul-07	DE LA CRUZ JIMENEZ ANAYELI SUSANA	COORDINACION DE DERECHOS	2876
18-Aug-09	GUZMAN DIAZ ANA LAURA	SINDICO	17795
01-Oct-09	DIAZ GONZALEZ ARMANDO	ASESOR	3145
18-Aug-09	ROJAS OROZPE CYNTHIA YOALI	SECRERARIA DE REGIDORES	2621
18-Aug-09	OROZPE RAMOS MARIA DEL CARMEN	SECRETRARIA DE REGIDORES	2402
18-Aug-09	MATA DOMINGUEZ ROLANDO	PRIMER REGIDOR	12582
18-Aug-09	CHAVEZ MENDEZ JOSE NOE	SEGUNDO REGIDOR	12582
18-Aug-09	RAMOS CRISTALINAS ERIKA	TERCER REGIDOR	12582
18-Aug-09	VANEGAS GALICIA MARTIN	CUARTO REGIDOR	12582
18-Aug-09	BRAVO GARCIA MARIA GUADALUPE	QUINTO REGIDOR	12582
18-Aug-09	RAMIREZ RODRIGUEZ MIREYA	SEXTO REGIDOR	12582
18-Aug-09	CASTILLO ABUNDIO RICARDO	SEPTIMO REGIDOR	12582
18-Aug-09	MARTINEZ CHAVARRIA JOSE RENE	OCTAVO REGIDOR	12582
18-Aug-09	GODINEZ RAMIREZ LAURA	NOVENO REGIDOR	12582
18-Aug-09	AGUILAR RIVERA ONESIMO	DECIMO REGIDOR	12582
30-Jun-02	GARCIA RODRIGUEZ MARIA ANGELICA	OFICIAL DEL REGISTRO CIVI	3483
18-Aug-09	RAMIREZ TREJO FELIPA	SECRETARIA REGISTRO CIVIL	1573
15-Oct-09	CLARA GOMEZ ARACELI	SECRETARIA	2621
18-Aug-09	BAUTISTA BARRIOS GERARDO RAFAEL	SECRETARIO DEL AYUNTAMIEN	11533
18-Aug-09	MUÑOZ CRUZ MAGDALENA	SECRETARIA	2621
18-Aug-09	VALLEJO GAMA FERNANDO	DIRECTOR DE ADMINISTRACIO	5767
18-Aug-09	VANEGAS DIAZ ARTURO	SUBDIRECTOR DE ADMON	3250
17-Aug-09	ADAYA GONZALEZ MARIA CELIA	SECRETARIA	2621
18-Aug-09	QUINTEROS MENESES FRANCISCO NELSON	BODEGUERO ADMON	1573
18-Aug-09	ANDRADE RIVERO HIPOLITO JOSE LUIS	BODEGUERO ADMON	2097
01-Sep-07	LOPEZ PEÑALOZA JOSE JUAN	ELECTRICO DE ADMON.	2621
18-Aug-09	DIAZ VALDOS GUSTAVO	CHOFER DE VOLTEO DE ADMON	2411
18-Aug-09	VAZQUEZ JIMENEZ VIRGINIA	INTENDENTE	1678
18-Aug-09	HERNANDEZ GUZMAN ROGELIO	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICA	10485
18-Aug-09	LOPEZ HERNANDEZ RICARDO	SUBDIRECTOR DE OBRAS PUBL	7339
18-Aug-09	GUTIERREZ VILLASANA LILIAN FATIMA	SECRETARIA	2621
18-Aug-09	MONTOYA CARRION ROSA MARGARITA	PLANEACION	4194
18-Aug-09	FLORES LOPEZ JOSE LUIS	SUPERVISOR ANALISTA DE P.	4194
18-Aug-09	SANCHEZ JIMENEZ LUIS MIGUEL	NOTIFICADOR	1572
18-Aug-09	RAMIREZ SANCHEZ REYNALDO	AUXILIAR	1572
18-Aug-09	ESQUERRO ROSALES ROBERTO PROCORO	OPERADOR RETRO	2097
03-Feb-10	MONTES HERNANDEZ JULIO CESAR	NOTIFICADOR	1483
18-Aug-09	CASTRO MALAGON ROCIO	DIRECCION DE ECOLOGIA	1992
18-Aug-09	LOPEZ CHAVEZ MAURILIO	DIRECTOR DE SERVICIOS PUB	4404
18-Aug-09	SANCHEZ ROMERO NORBERTO	AYUDANTE GENERAL	3670
18-Aug-09	GODINEZ RAMIREZ MARIO JOSE LUIS	CHOFER DE CAMION	1965
18-Aug-09	LOPEZ ROSAS TOMAS	CHOFER DE CAMION RECOLECT	1966
18-Aug-09	GALICIA VALLEJO CESAR	CHOFER DE CAMION RECOLECT	1751

nom	car	net
GARCIA VANEGAS TEOFILO ADOLFO	AYUDANTE GENERAL	1573
ROSALES HERNANDEZ ALEJANDRO	AYUDANTE GENERAL	1573
GARCIA GALLARDO JUAN	AYUDANTE GENERAL	1992
LOPEZ ROSAS ABEL	AYUDANTE GENERAL	1573
LOPEZ ROSAS LUCIO	AYUDANTE GENERAL	1573
OSORIO ORDAZ FELIPE	JARDINERO	1468
ARZATE GARCIA JUAN	ENCARGADO DE POZO	1887
VALDOS ROSALES MARTIN	JARDINERO	2768
GALICIA VALLEJO AGUSTIN	AYUDANTE GENERAL	1594
ROSALES CRESPO ESTEBAN	AYUDANTE GENERAL SERV. PUB	1594
MARMOLEJO HERNANDEZ ALBINO	AYUDANTE GENERAL	1573
OCHOA CARRASCO ENRIQUE	CHOFER DEL CAMION	1966
ALVA URBINA MOISES RUBEN	AYUDANTE GENERAL	1573
LOPEZ LARA FREDDI ISRAEL	CHOFER DE CAMION	1966
DIONISIO JUAN	CHOFER DEL CAMION	1966
ARRIETA IRETA MARCELA	DIRECCION DE GOBIERNO	4694
GONZALEZ QUINTERO GUADALUPE VIRGINIA	CONTRALOR INTERNO	7864
JUAREZ PRESMANES OLGA	SECRETARIA CONTRALORIA	2621
MEDINA CHAVIRA JOSE ALFREDO	DIRECTOR	4194
RINCON DAZA DAVID SALVADOR	DIBUJANTE	2411
GONZALEZ FLORES MARGARITA	SECRETARIA	2097
TRUJILLO LERMA DIANA OLIMPIA	ASESORA	3352
VENTURA MARES VERONICA MARIA	TESORERA	13528
MENDEZ RIVERA KARINA ALEJANDRA	AUXILIAR SECRETARIA PTE.	3102
VILLA MECALCO FELIPE	CONTADOR	12582
OCAMPO ESCOBAR PABLO GILBERTO	AXILIAR CONTBLE	4194
AGUILAR DE LA ROSA CAROLINA	SECRETARIA	2621
REYNOSO SANCHEZ MARIA TERESA	CAJERA	3670
GARCIA RAMIREZ SUSANA	COBRADOR DE MERCADOS	1573
ESPINOZA GARCIA ANYEL	SECRETARIA DE TESORERIA	2621
PADILLA DIAZ OLIMPIA	SECRETARIA	2621
ABUD GARCIA LUIS ABRAHAM	ASESOR JURIDICO	7339
OROZPE RODRIGUEZ ANA SILVIA	JUEZ CONCILIADOR	3984
BUENDIA MAYA CLAUDIA LIZBETH	DIRECTORA DEL DEPORTE	2073
CASTILLO RAMOS JOSE CONCEPCION	RADIO OPERADOR	2768
RAMIREZ PEÑA ANA MARIA	DIRECTORA	3041
JIMENEZ GODINEZ MARIA ALEJANDRA	DIRECTORA DE EDUCACION	3460
MOEDANO PAULA	DIRECTORA DE BIBLIOTECA	2621
JUAREZ PRESMANES MA NATALIA	DESARROLLO SOCIAL	3984
VANEGAS PONCE TERESA	ENCARGADA DE ARCHIVO	2097
VEGA CHAVEZ MARIA ELENA	SECRETARIA DE CORREOS	1678
ORTIZ COLIN JERONIMO	CARTERO DE CORREOS	1873
GRANADOS VALLEJO ALBERTO	CARTERO DE CORREOS	2098
JUAREZ ALCANTARA ALEJANDRA	COORDINADORA DE TALLERES	1573
INFANTE CORTES JUAN JOSE	MODULO DE SERVICIOS DIGIT	1573
LOPEZ ARAUJO ZULMA	TITULAR DEL CONSEJO MPAL	1887
VALADEZ RUIZ CECILIA	MAESTRA DE DANZA	3303

nom	car	net
LUNA JARIILLO GRACIELA	MAESTRA DE MIMBRE	875
OLIVOS HERNANDEZ JESUS	MAESTRO DE PINTURA	875
GUTIERREZ GALICIA AURELIA ARGELIA	MAESTRA DE MUSICA	875
AMARO GONZALEZ MARIA DEL CARMEN	MAESTRA DE AEROBIES	875
MARTINEZ NIETO YOLANDA	BIBLIOTECARIA	2073
DE LA ROSA GONZALEZ PETRA	MAESTRA DE ARTESANIA	1083
ZENTENO TECAN LUISA	SECRETARIA DE SINDICATURA	2697
DE LA ROSA MEJIA MARIA ADELA	INTENDENTE	1501
FLORIN LEON JOSE LUIS	CHOFER DE CAMIONETA DE 31	2886
ROSALES CHAVARRIA JUAN	AYUDANTE GENERAL	1917
CORDOVA REY JUAN TAYDE	AYUDANTE GENERAL	1733
VANEGAS DIAZ DOMINGO	AYUDANTE GENERAL	2656
CRISTALINAS LOPEZ SALVADOR	ENCARGDO DE POZO	1705
VANEGAS RIVAPALACIO ANA TRINIDAD	SECRETARIA JUEZ CONCILIAD	2217
CORTES RUEDA ERIC	DIRECTOR DE SEGURIDAD PUB	5000

Y toda vez que esta parte de la solicitud tiene estrecha relación con otra parte de la misma, se procede a analizar en su conjunto con la respectiva respuesta otorgada:

**SOLICITUD:**

- *Directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado*

**RESPUESTA:**

**Se adjunta archivo con Directorio de Mandos Medios y Superiores de la actual**

**H. AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA  
DIRECTORIO DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES**

Nombramiento Oficial	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ANTONIO OLIVEROS LEYVA
SINDICO PROCURADOR	ANA LAURA GUZMAN DIAZ
SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO	LIC. GERARDO RAFAEL BAUTISTA BARRIOS
PRIMER REGIDOR	ROLANDO MATA DOMINGUEZ
SEGUNDO REGIDOR	JOSE NOE CHAVEZ MENDEZ
TERCER REGIDOR	ERIKA RAMOS CRISTALINAS
CUARTO REGIDOR	MARTIN VANEGAS GALICIA
QUINTO REGIDOR	GUADALUPE BRAVO GARCIA
SEXTO REGIDOR	MIREYA RAMIREZ RODRIGUEZ
SEPTIMO REGIDOR	RICARDO CASTILLO ABUNDIO
OCTAVO REGIDOR	JOSE MARTINEZ CHAVARRIA
NOVENO REGIDOR	LAURA GODINEZ RAMIREZ
DECIMO REGIDOR	ONESIMO AGUILAR RIVERA
DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL	PROF. MARIA NATALIA JUAREZ PRESMANES
DIRECTORA DE BIBLIOTECA	PAULA MOEDANO
DIRECTORA DE EDUCACION	MARIA ALEJANDRA JIMENEZ GODINEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS	MAURILIO LOPEZ CHAVEZ
DIRECTORA DE ECOLOGIA	ROCIO CASTRO MALAGON
TESORERA	C. VERONICA MARIA VENTURA MARES
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO	ING. ARQ. ROGELIO HERNANDEZ GUZMAN
DIRECTOR DE ADMINISTRACION	C. FERNANDO VALLEJO GAMA
CONTRALORIA	ING. GUADALUPE VIRGINIA GONZALEZ QUINTERO
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA	OFICIAL. ERICK CORTEZ RUEDA
DIRECTOR DE CATASTRO	JOSE ALFREDO MEDINA CHAVIRA
DIRECTORA DE GOBIERNO	LIC. MARCELA ARRIETA IRETA
ARCHIVO	TERESA VANEGAS PONCE
REGISTRO CIVIL	ANGELICA GARCIA RODRIGUEZ
JUEZ CONCILIADOR	LIC. ANA SILVIA OROZPE RODRIGUEZ
DIRECTORA DE DEPORTE	CLAUDIA LIZBETH BUEN DIA MAYA
DIRECTORA DE CASA DE CULTURA	ANA MARIA RAMIREZ PEÑA

Para clarificar esta parte de la solicitud, **EL RECURRENTE** solicita esencialmente lo siguiente:

- El directorio de todo el personal que conforma el ayuntamiento, incluido sus organismos descentralizados.
- La nómina de todos los servidores públicos del ayuntamiento.
- La antigüedad de cada uno de los trabajadores del ayuntamiento.

Como puede apreciarse, del análisis integral a la respuesta otorgada, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega sólo una parte de la información a saber:

- 1.- Del Directorio no lo entrega completo en términos del artículo 12 fracción II de la Ley de la materia ni tampoco entrego lo relativo a los organismos descentralizados, incluido el DIF Municipal.
- 2.- No entrega copias de la denominada Nómina de los trabajadores.
3. Respecto a *la antigüedad que los trabajadores tienen laborando dentro del ayuntamiento*, sólo en una parte del anexo que acompaña, se menciona la fecha de ingreso de algunos de los servidores públicos.

De esta forma procede analizar por temas cada una de las solicitudes de información y su respuesta:

## **DIRECTORIO**

Bajo el rubro de Directorio, y conjuntando la información contenida en los archivos antes descritos, en apariencia entrega la totalidad de la información al desprenderse de la lectura que obran nombres de los servidores públicos y sus respectivos puestos, mismo que van desde el chofer y personal de intendencia pasando por directores y subdirectores, hasta el presidente municipal, sindico y regidores, con excepción a la referencia particular que del personal del DIF Municipal y cualquier otro organismo descentralizado que también se requirió, o que al menos, no se especifica cual de los servidores públicos pertenecen a dichos Organismos Públicos Descentralizados del Ayuntamiento.

Lo anterior, como se acreditará más adelante, que ha sido criterio de este Pleno que los Mandos Medios y Superiores incluyen también a los Subdirectores y los Jefes de Departamento, además, complementado las solicitudes de información, se desprende claramente que **EL RECURRENTE** pide **todo** el Directorio que integra el Ayuntamiento, incluido al Organismo Descentralizado DIF Municipal y de cualquier otro organismo descentralizado y del cual **EL SUJETO OBLIGADO** no hace mención alguna ni tampoco lo aclara; esto es así porque se acredita la existencia de diversos organismos descentralizados en el Ayuntamiento, entre estos el DIF Municipal, por los siguientes preceptos legales:

En la **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, se dispone:

**Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA de los Municipios de NAUCALPAN,**

TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPANOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUILPAN, SULTEPEC, **TEMAMATLA**, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAXOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

**Artículo 2.-** Los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.

**Artículo 11.-** Serán órganos Superiores de los Organismos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia; y
- III. La Dirección.

De lo anteriormente invocado se desprende lo siguiente:

- Que el DIF del Estado de México es un organismo público descentralizado del gobierno estatal que cumple con el objetivo de impartir asistencia social a los sectores más desfavorecidos y grupos vulnerables.
- Que existe descentralización de los Sistemas DIF Municipales, a fin de constituirlos en organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que con la descentralización de los Sistemas DIF Municipales se busca conducir las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, combatan las causas y efectos de vulnerabilidad en coordinación con los sistemas federal y estatal e instituciones públicas y privadas, con el fin de generar capital social.
- Que existe un DIF Municipal por cada Ayuntamiento de lo que se deriva que el ahora **SUJETO OBLIGADO** cuenta con un DIF Municipal.
- Que su estructura Orgánica del DIF municipal comprende, la Junta de Gobierno; la Presidencia; y La Dirección.

Por otro lado, el **Bando Municipal** de **EL SUJETO OBLIGADO** refiere:

## **CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes dependencias:

I. Una Secretaría del Ayuntamiento que asegure una adecuada y eficiente operación del H. Ayuntamiento, mediante la realización de actividades de apoyo administrativo político y técnico que el Presidente Municipal y Cabildo requieran en el despacho de los asuntos del Municipio, así como las facultades y obligaciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, inciso I del párrafo II y las que le confiere a la Ley Orgánica Municipal en el artículo 91 y 92.

II. Las Direcciones de:

- 1.- Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- 2.- Dirección de Desarrollo Social
- 3.- Dirección de Seguridad Pública.
- 4.- Dirección de Protección Civil.
- 5.- Oficialía del Registro Civil.
- 5.- Coordinación Municipal de Derechos Humanos.
- 7.- Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

**8.- DIF Municipal.**

9.-Modulo de transparencia y Gestión para el Acceso a la Información.

10. Departamento de Reglamentos

**Artículo 118.-** El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte es el organismo público y descentralizado y con personalidad jurídica y patrimonio propio; el responsable del que hacer deportivo y de la cultura física de la administración municipal.

De esta forma, se justifica la existencia del Organismo Descentralizado dependiente de **EL SUJETO OBLIGADO** denominado DIF Municipal, así como del **El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte**.

Asimismo, es de mencionarse que existen diversos organismos descentralizados en los Ayuntamientos como es el caso de ODAPAS, pero como la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra deshabilitada, no fue posible localizar antecede alguno de dicho organismo en el Ayuntamiento, únicamente se localizó lo relativo a lo que el **Bando Municipal** refiere al respecto:

**Artículo 85.-** El Ayuntamiento atenderá la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:

- a) Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales

De esta forma, se acredita que es directamente la administración central del Ayuntamiento, y no un organismo descentralizado, el área encargada de atender los asuntos del agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Por lo que procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información consistente en el Directorio de todo el personal del ayuntamiento, incluido el de sus organismos

descentralizados, resultando aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

**Artículo 12.-** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.**

...

De los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar y tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores entre los que cabe destacar se encuentra el presidente municipal, sindico, regidores es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible, la información correspondiente al Directorio de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el directorio y sus remuneraciones y cualquier soporte documental que consigna las remuneraciones es información de acceso público.

Lo anterior pone de manifiesto que como rubros que se deben contemplar para la puesta a disposición de la información se debe contener lo siguiente de acuerdo al **Código Financiero** en términos del artículo 3 fracción XXXII y 56 ya invocados, lo siguiente:

- El nombre del servidor público.
- El nombramiento oficial,
- El puesto a funcional.
- Las remuneraciones de manera desglosada como es los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo

Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas. Situación que cabe comentar es coincidente con los rubros solicitados por el ahora **RECURRENTE** es decir obligación pública de oficio.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos-soporte que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información, en el caso particular el Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, y remuneraciones de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero.

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, quedando claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

**V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Sin dejar de refrendarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Derivado a lo anterior, se puede determinar respecto de este rubro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que

obra en sus archivos, y se trata de información que es pública de oficio y procede la entrega de la información en Sistemas Electrónicos, por las razones que se han expuesto para el directorio.

A mayor conclusión y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio (mandos medios y superiores), y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que cuando se alude a los mandos y superiores deben quedar claro que son todos aquellos servidores públicos que tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes que van desde jefes de departamento o su equivalente hasta el Presidente Municipal, por lo que el directorio y las remuneraciones de dichos servidores públicos forman parte de la obligación de transparencia u oficiosa que debe obrar en el portal o sitio electrónico.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos en los términos señalados con antelación* se trata de información pública de oficio en cuanto a mandos medios y superiores, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como regla general como información pública. Y debe entregarse en su totalidad, es decir, de todo el personal que integra la actual administración del ayuntamiento incluidos sus organismos descentralizados.

## NÓMINA

Este tema sobre la COPIA DE LA NÓMINA de los servidores públicos del ayuntamiento atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, a sus remuneraciones las cuales se encuentran plasmadas en un documento denominado **nómina**.

Asimismo, se encuentra vinculado al tema de directorio, ya que como ya se dijo para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio relativa al directorio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se puede o debe facilitarse a las personas que lo solicitan como es el caso los documentos-soporte que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio, en este caso la propia nomina que se requiere.

Para clarificar este punto y la obligación que tiene **EL SUJETO OBLIGADO** de generar este rubro de la información (e incluso para justificar la del propio Directorio), al respecto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone lo siguiente:

**Artículo 115.**

....

**II a III. ....**

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

...

**Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V a X....**

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

**III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;**

IV. ...

**V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;**

VI. a VIII. ...

**IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;**

X. a XII. ...

**Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

**Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.** Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Artículo 147.-** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.**

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:  
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.**

XX A XLIII. ..."

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...  
**XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.**  
...

**Artículo 56.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

**Artículo 285.-** El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

**En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.**

**En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.**

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

**Artículo 289.- ...**

...  
**Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.**

**Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.**

**La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.**

**Artículo 351.-** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

**Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.**

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

**Artículo 1.** *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

*El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.*

**Artículo 2.** *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

**Artículo 4.** *Para efectos de esta ley se entiende:*

*I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

*II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;*

*III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

*IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

*V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.*

*VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.*

*Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.*

**Artículo 10.** *Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

**Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.**

**Artículo 47.** *Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 98.** Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

**XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones**, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

**Artículo 99.** Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

**Artículo 100.** Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. **Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el **nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

**Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:**

I. **Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de**

**representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;**

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:  
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.**

XX A XLIII. ...."

**Artículo 98.-** El **gasto público** comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

**Artículo 99.-** El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

**Artículo 100.-** El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

**XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los**

**capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.**

...

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios de racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- Que el DIF del Estado de México es un organismo público descentralizado del gobierno estatal que cumple con el objetivo de impartir asistencia social a los sectores más desfavorecidos y grupos vulnerables.
- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, **conocer el documento la nomina que es soporte documental donde se contiene** el salario quincenal de los integrantes y trabajadores del DIF Municipal.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se identifica y ésta relacionado con cada uno de estos rubros denominados Capítulos en un Presupuesto.

A mayor abundamiento, es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal e ingresos y contabilidad hacendaria, de tal manera que se permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los pagos realizados por sueldos y salarios de los Servidores Públicos del **Ayuntamiento**, es decir sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento y hasta donde se ha dicho esta debe estar ajustada, entre otros aspectos, a los siguientes:

- **Legal.** Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.
- **Comprobable.** O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros (pagos) realizados y los resultados obtenidos de ellos.
- **Exacta.** Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.
- **Clara y sencilla.** Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

En donde para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento se entiende cuenta con distintos

recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza para el cumplimiento de sus atribuciones diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el ayuntamiento deba contar con un “sistema contable y administrativo” que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos, y egresos de su hacienda municipal, entre los que obviamente se encuentra incluido el egreso para el personal en cuanto al pagos de sus remuneraciones.

Por lo que con un sistema contable y de administración a la tesorería municipal le permite y puede:

1. Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales (Administración);
2. Proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo;
3. Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado, y
4. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **SUJETO OBLIGADO** y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que sí puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por el hoy **RECURRENTE**.

Incluso cabe comentar, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación. Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente una nómina general, que debe comprender la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios.

En efecto, respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es [www.cddiputados.gob.mx](http://www.cddiputados.gob.mx) se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica,

[www.osfem.gob.mx/](http://www.osfem.gob.mx/), en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un link sobre la información que a continuación se señala:

**Informes Mensuales:** Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

**Proyecto del Presupuesto:** En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

**Presupuesto Definitivo:** En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

**Cuenta Pública Municipal:** Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

**Cuenta Pública Estatal:** En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

#### **Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)**

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

#### **Disco 1: Información Contable y Administrativa.**

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.

...

#### **Disco 2: Información Presupuestal.**

...

#### **Disco 4: Información de Nomina**

##### **4.1. Nomina General.**

##### **4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.**

##### **4.3. Nomina General del DIF.\***

##### **4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF.\***

**\* No aplica para organismos descentralizados de agua.**

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los sueldos y salarios de los servidores públicos adscritos a este **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra contenida en diversos documentos, entre ellos **la nomina**, y que es lo que desea conocer el **RECURRENTE** respecto de los servidores públicos que indica en su solicitud y que sirve de soporte para la comprobación y veracidad de los pagos recibidos, por tanto es que **EL SUJETO OBLIGADO** si genera el documento que soporta la información requerida.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el *documento soporte solicitado (nomina)*, **se trata de información pública**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que regulan el presupuesto asignado, su ejecución y las contrataciones, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, cabe recordar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 17.-** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...  
**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución,** en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Por lo tanto como regla general las remuneraciones se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo son las remuneraciones, se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el documento soporte que consigna las remuneraciones es información de acceso público.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que el soporte documental (nómina o recibos de nómina) que sirven para dar origen a la información pública de oficio consistente en remuneraciones, como regla general tienen el carácter de pública, aunque no de oficio.
- Qué para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

A mayor abundamiento, este Organismo con la finalidad de ser más exhaustivo respecto a conocer que datos puede contener la información solicitada, en el caso particular la “**nómina**”, por lo que se realizó una búsqueda en el diccionario de la real academia española de la lengua lo prevé como una expresión multívoca, y una de las definiciones señala que es la “*Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido*”

Es decir, **la nómina** es un documento que registra la relación de los individuos que trabajan en un ente público o privado en la que firman cada trabajador una vez recibida sus remuneraciones, enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, ya que pretende conocer la nómina de todo el personal adscrito al Ayuntamiento.

Luego entonces, es una relación de servidores públicos que integran la nómina y se trata de información que por regla general es de naturaleza pública como ya se señaló anteriormente, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad lo relativo precisamente a su nombre y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero.

Además, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un

escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

**Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En esta Lógica, y a manera de ejemplo y como principio de analogía, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nomina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

**Artículo 10.-** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

...

**La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad**

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y limite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones (que aplica tanto a directorio en términos del artículo 12 fracción II de la Ley de la materia como a la propia Nomina) , lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

**Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

**II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.**

**III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.**

**IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.**

**V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

**VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.**

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

Lo publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de trasparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

*Criterio 01/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese**

supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

*Criterio 02/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

*Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

**Sin embargo cabe acotar que la entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.** En efecto este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**nómina**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**", ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado en el párrafo catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,<sup>1</sup>, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los

<sup>1</sup> "I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"

criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.<sup>2</sup>

Esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial*

*Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en “versión pública” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto efectivamente, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del **Código Fiscal de la Federación** establece que utilizar una clave de registro no asignada

<sup>2</sup> "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

**ARTICULO 39.-** *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado. Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los

artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición de **EL RECURRENTE** puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas** que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de

información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delinquentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En conclusión, se debe hacer entrega en versión pública del documento fuente en donde obren las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por todos los trabajadores del ayuntamiento, incluidos sus organismos descentralizados Municipal y en el entendido de que deberá ser de la quincena inmediata anterior a la en que se dé cumplimiento a la presente resolución, toda vez que **EL RECURRENTE** no establece una temporalidad en la cual basa su solicitud y en el entendido también de que de entregar alguna otra temporalidad conllevaría a que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que procesar una gran cantidad de documentos para satisfacer la solicitud de origen.

## **ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL**

Continuando con el análisis de esta parte de la solicitud, respecto a *la antigüedad que los trabajadores tienen laborando dentro del ayuntamiento*, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta sólo en una parte del anexo que acompaña, a saber la primera parte del archivo identificado como nómina, por lo que la misma resulta incompleta al omitir señalar la fecha de ingreso del resto de los servidores públicos.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende también directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer la fecha de alta de todo el personal que labora en el Ayuntamiento y, por lo tanto, de su antigüedad.

Cabe mencionar que en la administración pública se llevan a cabo diversos procedimientos legales, no sólo de los establecidos por las Leyes o Códigos, sino también por los correspondientes **Manuales de Procedimientos y Códigos Reglamentarios** emitidos por las diversas entidades y ayuntamientos; y que en el presente caso del Ayuntamiento de Temamatla, no fue posible localizar alguno que determinara la forma de elaborar los expedientes para el control del personal administrativo contratado y, en su caso, dado de alta.

En la contratación del personal, se deriva la existencia del respectivo nombramiento o contrato celebrado entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, tal como lo señala el artículo 5 de la **LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS:**

**TITULO PRIMERO**  
*De las Disposiciones Generales*  
**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.**

...

Es por esto que no se entendería de qué forma se llevaría el control de los pagos realizados a los servidores públicos a quienes se les ha entregado su salario, sueldo, pago de servicios o incluso el pago de prestaciones en el caso de terminación o rescisión laboral, sino mediante el respectivo control y registro de la fecha de antigüedad de su personal y que se entiende debería encontrarse en el expediente laboral respectivo.

Asimismo y por principio de analogía, cabe señalar que son diversos los sujetos obligados que llevan a cabo el registro y debido control sobre su personal, tal es el caso de las normas administrativas DAP-008, DAP-014, DAP-015 y DAP-016 del “Acuerdo por el que se establecen las normas administrativas para la asignación y uso de bienes y servicios de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal”, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, de fecha 24 de febrero de 2005, que señala que es obligación de las áreas de administración efectuar los movimientos de alta y baja de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a través del Formato Único de Movimiento (FUM); como se ve a continuación:

[REDACTED]

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL			
<input type="checkbox"/> <b>PROCEDIMIENTO: 021 ALTA DE SERVIDORES PUBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA</b>			
<input type="checkbox"/> <b>OBJETIVO:</b>			
Procesar el movimiento de alta de los servidores públicos que ingresen en cualquiera de las dependencias del Sector Central, con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer, mediante su nombramiento, la relación laboral entre el servidor público y el Gobierno del Estado.			
<input type="checkbox"/> <b>NORMAS:</b>			
20301/021-01			
<ul style="list-style-type: none"> <li>Es política del Gobierno del Estado de México no hacer discriminación alguna para el ingreso de servidores públicos, por motivo de sexo, credo religioso, edad, raza o filiación política.</li> </ul>			
20301/021-02			
<ul style="list-style-type: none"> <li>En igualdad de circunstancias, se dará preferencia para el ingreso a los mexiquenses.</li> </ul>			
20301/021-03			
<ul style="list-style-type: none"> <li>Toda persona que ingrese al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno Estatal deberá cubrir los requisitos mínimos del puesto que va a ocupar, establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las Condiciones Generales de Trabajo y en las Cédulas de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, en lo aplicable a los servidores públicos generales y de confianza (niveles 1 al 23). Es responsabilidad de la dependencia a través de su coordinación administrativa o equivalente, verificar que esto se cumpla estrictamente. La excepción a esta norma sólo podrá ser autorizada por el titular de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.</li> </ul>			
20301/021-04			
<ul style="list-style-type: none"> <li>El pago de la primera quincena del sueldo del servidor público ingresado deberá ser coincidente con su primer quincena laborada. En todo caso no deberá ser posterior a la segunda.</li> </ul>			
20301/021-05			
<ul style="list-style-type: none"> <li>El alta de un servidor público sólo podrá procesarse a través del Formato Unico de Movimientos de Personal.</li> </ul>			
20301/021-06			
<ul style="list-style-type: none"> <li>La fecha de alta de un candidato deberá ser siempre coincidente con los días 1 ó 16 del mes de su incorporación, o en su caso al día hábil siguiente cuando los días señalados correspondan a días inhábiles, con excepción de aquéllas ordenadas por el Gobernador del Estado y en su caso por el Secretario de Finanzas, Planeación y Administración.</li> </ul>			
20301/021-07			
<ul style="list-style-type: none"> <li>El candidato a ocupar un puesto deberá presentar, invariablemente, solicitud de empleo autorizada y dos fotografías recientes (tamaño infantil), adicionalmente los demás requisitos que se señalan en la descripción de este procedimiento.</li> </ul>			
20301/021-08			
<ul style="list-style-type: none"> <li>Una vez aceptado para ocupar un puesto, el candidato deberá presentar la documentación requerida que formará parte de su expediente personal. No podrá realizarse el trámite de alta sin haberse cumplido previamente este requisito.</li> </ul>			
<b>FECHA DE EMISION:</b>	<b>FECHA DE ACTUALIZACION:</b>	<b>PAGINA:</b>	III/021-01
MAYO DE 1996	MAYO DE 2005	<b>SUSTITUYE A:</b>	III/021-01

Así también, por analogía, tenemos a los documentos que se integran al expediente laboral utilizado por la Secretaría de Educación del Estado, en cuyas instrucciones determina los documentos que acrediten los movimientos del personal anexados a su correspondiente expediente:

DOCUMENTACIÓN		
<p>POR MOVIMIENTO DE ALTA</p>		ACTA DE NACIMIENTO
		FOTOGRAFÍAS (2)
		REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
		CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP)
		CARTILLA S.M.N. (VARÓN HASTA LOS 39 AÑOS DE EDAD)
		CONSTANCIA DOMICILIARIA
		CONSTANCIA DE ESTUDIOS
		REGISTRO DE NO INHABILITACIÓN
		CERTIFICADO MÉDICO DE SALUD
		CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES
	CLAVE DEL ISSEMYM (SI ANTERIORMENTE ESTUVO AFILIADO)	
<p>POR MOVIMIENTO DE BAJA</p>		RENUNCIA
		RESCISIÓN
		ACTA
		RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
		ACUERDO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSEMYM
		CERTIFICADO DE INHABILITACIÓN

También a nivel municipal encontramos este control, como es el caso que *también por analogía* se cita del Ayuntamiento de Toluca por ejemplo, en cuyo **Código Reglamentario** señala las atribuciones que le competen a la Subdirección de Recursos Humanos y que por analogía al presente caso, se transcribe en lo conducente:

#### DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**Artículo 3.24.-** El titular de la Subdirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:

...  
**IV. Registrar las altas, bajas, cambios de categoría y adscripción, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y su correcta aplicación en el archivo de expedientes;**

Es así que dentro de las correctas prácticas administrativas, no se concibe la inexistencia de expedientes laborales para llevar a cabo el control del personal afecto a la dependencia gubernamental o al Ayuntamiento.

Lo anterior se estima así porque derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, se lleva un adecuado control administrativo sobre aspectos tan fundamentales como: **el nombre del personal contratado, la fecha de alta**, las plazas existentes, las plazas ocupadas o vacantes, el nombre y perfil de los servidores públicos, el nombre del personal dado de baja, el motivo de baja, etc.

Por eso para este Pleno deben existir documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que se encuentre soportada la información requerida en la solicitud materia de este recurso, consistente en la fecha de alta del personal que se encuentra actualmente laborando en el Ayuntamiento. Por lo tanto, se trataría de información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** que debió ser entregada a **EL RECURRENTE** en sus términos.

Por lo anterior esta Ponencia estima que la información correspondiente a personal contratado por **EL SUJETO OBLIGADO** y el puesto al que fue asignado, es generada por **EL SUJETO OBLIGADO**. Por lo que en este sentido existía la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece y si bien es cierto no es considerada por la Ley como información pública de oficio, sí es pública por encontrarse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** como se referenció ya en líneas anteriores. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** que dispone como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*". Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**.

Resumiendo gráficamente esta parte de la solicitud:

<b>SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>SENTIDO</b>
<i>Directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal y Directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado</i>	INCOMPLETA POR FALTAR EL DIRECTORIO Y SUS REMUNERACIONES EN TERMINOS DEL ARTICULO 12 FRACCION II DE LA LEY DE LA MATERIA, Y POR NO ENTREGARSE EL DIRECTORIO DEL DIF Y DE CUALQUIER OTRO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL AYUNTAMIENTO.	<b>X</b>
<i>Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal</i>	NO SE ENTREGÓ	<b>X</b>
<i>Que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento</i>	SE ENTREGÓ INCOMPLETA	<b>X</b>

Continuando con el análisis del presente recurso, procede ahora analizar el siguiente aspecto de la solicitud:

**SOLICITUD:**

- *Cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento*

**RESPUESTA:**

ESTADO DE LA DEUDA PÚBLICA									
MUNICIPIO: TEMAMATLA 0017									AL 31 DE DICIEN
NO. CUENTA <sup>(1)</sup>	CONCEPTO <sup>(2)</sup>	FECHA DE INICIO <sup>(3)</sup>	FECHA DE VENCIMIENTO <sup>(4)</sup>	PLAZO <sup>(5)</sup>	TASA DE INTERÉS <sup>(6)</sup>	MONTO <sup>(7)</sup>	AMORTIZACIÓN DE CAPITAL <sup>(8)</sup>	PAGO DE INTERESES <sup>(9)</sup>	SALDO <sup>(10)</sup>
2102	PROVEEDORES					1,041,153.00			1,041,153.00
2103	ACREEDORES DIVERSOS					61,070.00			61,070.00
2104	RETENCIONES A FAVOR DE TERCEROS POR PAGAR					3,668,072.00			3,668,072.00
TOTAL <sup>(10)</sup>									4,770,295.00

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** se limita a entregar una parte de la información relativa al estado de la Deuda Pública, pero sin que se haga mención especial al monto de lo adeudado a cada una de las empresas públicas o privadas que prestaron o prestan algún tipo de servicio al Ayuntamiento hoy **SUJETO OBLIGADO**.

Es de hacerse notar que, a pesar de que en el archivo de mérito se aprecia claramente que la parte correspondiente al año sobre el cual se rinde el informe, no aparece, es decir, no es posible determinar el año al que corresponde la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, para esta Ponencia resulta claro que se trata precisamente del más reciente estado de deuda pública que obra en sus archivos y que corresponde también al del momento inmediato anterior en que se está dando respuesta, es decir, al mes de Diciembre del año 2009.

Como ya quedó expuesto a lo largo de este análisis, todo pago que realizan las dependencias debe realizarse mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Por lo tanto, resulta obvio que para el cumplimiento de sus funciones cualquier órgano público realiza contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, mismas que conforme al marco jurídico aplicable deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Al respecto resulta necesario traer a colación lo que señala la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**:

**CAPITULO TERCERO**  
**Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

...

**VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;**

...

Y respecto de la Deuda Pública, es en el **Código Financiero del Estado de México** donde se menciona lo relativo a su reglamentación:

**TITULO OCTAVO**  
**DE LA DEUDA PUBLICA**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:**

**I. El Estado.**

**II. Los municipios.**

**III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.**

**IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.**

**V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.**

**Artículo 258.- Para efectos de este título se entenderá por:**

**I. Endeudamiento:** Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores;

**II. Endeudamiento neto:** Es el resultado de restar a las contrataciones las amortizaciones pagadas en un ejercicio fiscal. Hay endeudamiento neto cuando en un ejercicio fiscal la contratación es superior a la amortización, en caso contrario habrá desendeudamiento neto.

**III. Endeudamiento autorizado:** Es el monto de Endeudamiento autorizado en la Ley de Ingresos o en sus modificaciones para el ejercicio fiscal correspondiente;

**IV. Amortización de la deuda:** Pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades.

**V. Intereses:** Es el costo del dinero que aplica una institución financiera o empresa por el otorgamiento de un crédito.

**VI. Revaluación de la deuda:** Es el incremento o actualización que sufre la unidad de inversión (UDI), producido por el efecto de la inflación. Su valor evoluciona en la misma proporción del índice nacional de precios al consumidor.

**VII. Saldo de la deuda pública:** Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada.

**Artículo 259.- La deuda pública se integra por:**

...

**II. La deuda pública de los municipios:**

**A).** Directa, la que contraten los ayuntamientos.

**B).** Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.

**C).** Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

**Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:**

**I.** Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

**II.** Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario.

**III.** Constituir las garantías y fuentes de pago directa y/o indirectas de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de aval y obligado solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.

**IV.** Afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan los municipios, incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el Mercado de Valores, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, así como las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, serán susceptibles de afectación las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en los términos que para el caso establezcan los lineamientos vigentes.

...

**V.** En los casos señalados en las fracciones I, II y IV cuyos plazos de amortización excedan el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento, éste deberá contar con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y justificar plenamente la necesidad que se tiene para excederse del período constitucional, sometiéndolo a la aprobación de la Legislatura.

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDA PUBLICA**

**Artículo 273.- Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan el Estado, los municipios y las entidades públicas, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265 A del presente Código, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública.**

**Artículo 274.- El Estado, los municipios y las entidades públicas, para la inscripción de sus obligaciones de pasivo, así como para la modificación de éstas en el Registro de Deuda Pública, presentarán la siguiente documentación:**

- I. El documento en el que conste el acto o contrato motivo de la obligación.*
- II. En su caso, la autorización de la Legislatura.*
- III. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, mediante el que se autorizó la contratación del financiamiento, cuando se trate de organismos públicos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el estado o los municipios.*
- IV. Copia certificada del acta de cabildo en la que conste el acuerdo del ayuntamiento para contratar el financiamiento y afectar como garantía o fuente de pago, o ambas, los ingresos por participaciones derivadas del Sistema de Coordinación Fiscal, de igual manera deberá contener la justificación de la contratación del financiamiento, su monto, plazo y destino.*

**Artículo 275.- En el Registro de Deuda Pública se anotarán los siguientes datos:**

- I. Número progresivo y fecha de inscripción.**
  - II. Las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe.**
  - III. La fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno donde se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías.**
  - IV. Las garantías otorgadas y/o las fuentes de pago constituidas;**
  - V. Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron con el finiquito emitido por los acreedores.**
- En el caso de fideicomisos a que se refiere el artículo 265 A del presente Código se deberá inscribir además al fideicomiso, señalando los siguientes datos:**
- a) Número progresivo y fecha de inscripción;**
  - b) Las características generales del fideicomiso correspondiente, indicando los conceptos mencionados en el artículo 265 A del presente Código, que integren su patrimonio;**
  - c) En su caso, la fecha del decreto de autorización de la Legislatura para la afectación de participaciones;**
  - d) Las obligaciones del Estado que tengan como fuente de pago y/o garantía al fideicomiso, identificando los acreedores originales, montos, plazos y tasas de interés;**
  - e) Las reglas de distribución de recursos previstas en el fideicomiso correspondiente;**
  - f) Las reglas o condiciones para la admisión de nuevos fideicomisarios al fideicomiso correspondiente.**

**Artículo 278.- El Estado, los municipios y las entidades públicas, tendrán las siguientes obligaciones:**

- I. Llevar control de los empréstitos y créditos que contraten.**
- II. Al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones, deberán comprobarlo ante la Secretaría para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública.**
- III. Informar a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública.**

Efectivamente, como ya se señaló con antelación el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones cuenta con la de administrar libremente su hacienda, misma que incluye tanto los ingresos como los egresos. que para el desarrollo de sus actividades, requiere la contratación con personas físicas o jurídicas colectivas, desprendiéndose de éstos la obligación de pago por parte del Ayuntamiento, información que debe estar integrada en los informes contables y financieros del Ayuntamiento, asimismo se debe presentarse anualmente por parte del área administrativa respectiva(tesorero)

un informe de la situación contable financiera del Ayuntamiento; y además existe la obligación de proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios para la fiscalización que lleva a cabo la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Luego entonces, resulta claro que el Ayuntamiento tiene la atribución de contratar con el Gobierno del Estado, con otros municipios e incluso con los particulares, la prestación de determinados servicios públicos, y en el cumplimiento del pago de dichos servicios, y que de dichas contrataciones efectivamente se pueden derivar adeudos con la correspondiente obligación de inscribirlo en el Registro de Deuda Pública conforme a lo establecido en el **Código Financiero** del Estado, y en cuyo registro se anotan datos como número progresivo y fecha de inscripción; las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe; la fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno donde se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías; las garantías otorgadas y/o las fuentes de pago constituidas; las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron con el finiquito emitido por los acreedores. En el caso de fideicomisos se deberá inscribir además al fideicomiso, señalando los siguientes datos: número progresivo y fecha de inscripción; las características generales del fideicomiso correspondiente, indicando los conceptos mencionados en el artículo 265 A del Código Financiero, que integren su patrimonio; en su caso, la fecha del decreto de autorización de la Legislatura para la afectación de participaciones; las obligaciones del Estado que tengan como fuente de pago y/o garantía al fideicomiso, identificando los acreedores originales, montos, plazos y tasas de interés; las reglas de distribución de recursos previstas en el fideicomiso correspondiente; y las reglas o condiciones para la admisión de nuevos fideicomisarios al fideicomiso correspondiente.

En base a lo expuesto se acredita que conforme al marco legal existe información sobre deuda pública que genera el Ayuntamiento, y por lo tanto se encuentra en poder o en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto, posee la información requerida. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** que dispone como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*". Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, se pudo corroborarse también en la siguiente página electrónica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en una revisión a la deuda municipal del Ayuntamiento de Temamatla en el año 2008, siendo éste el antecedente más próximo localizado:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

[http://www.osfem.gob.mx/Vinculos/Cta\\_2008/CtaPubMun08/Fina/TII\\_V4.pdf](http://www.osfem.gob.mx/Vinculos/Cta_2008/CtaPubMun08/Fina/TII_V4.pdf)

TEMAMATLA			
<b>INTEGRACIÓN DE LA DEUDA REGISTRADA</b>			
ORGANISMO DESCENTRALIZADO DIF DE TEMAMATLA			
ESTADO COMPARATIVO DE LA DEUDA REGISTRADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008			
CONCEPTO	SALDO AL	SALDO AL	VARIACIÓN 2008-2007
	31 / DIC / 08	31 / DIC / 07	
	\$	\$	\$
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
PROVEEDORES			
ACREEDORES DIVERSOS	8,999	48,477	(39,478)
RETENCIONES A FAVOR DE TERCEROS POR PAGAR	16,652	34,005	(17,353)
DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN POR PAGAR			
CHEQUES DE SUELDOS EN CIRCULACIÓN			
DEPÓSITOS EN GARANTÍA ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES			
IVA POR PAGAR			
INTERESES POR PAGAR			
SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR			
CUENTAS POR PAGAR AL GEM			
CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO			
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO			
OBLIGACIONES EN UDIS POR PAGAR			
INGRESOS POR APLICAR			
RESERVA PARA RETENCIONES POR SUPERVISIÓN			
COBROS ANTICIPADOS			
VENTAS A CRÉDITO POR REALIZAR			
<b>TOTAL</b>	<b>25,651</b>	<b>82,482</b>	<b>(56,831)</b>

\*\*FUENTE: Cuenta Pública de la Entidad.

La deuda registrada del Organismo asciende a 25 mil 651 pesos, integrada por los siguientes pasivos del ejercicio: Acreedores Diversos con 8 mil 999 pesos, de los que corresponden a Martina Miriam Morales Ramírez 4 mil 571 pesos, a Teléfonos de México S.A. de C.V. 2 mil 674 pesos, a Luz y Fuerza del Centro con 464 pesos y otros por 1 mil 290 pesos y

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DIF DE TEMAMATLA CONCILIACIÓN DE SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008				
CONCEPTO	SALDO AL 31 / DIC / 2008 S/ENTIDAD	SALDO AL 31 / DIC / 2008 S/ORGANISMO AUXILIAR TERCERO	DIFERENCIA	%
	\$	\$	\$	
ISSEMyM CAEM LUZ Y FUERZA DEL CENTRO COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIFEM	464		464	100

\*\*FUENTE: Elaboración OSFEM.

De la conciliación formulada de la deuda registrada, se determinó una diferencia con Luz y Fuerza del Centro (LyFC) por 464 pesos; diferencia revelada en el Estado de Posición Financiera Comparativo al 31 de diciembre de 2008.

Como puede apreciarse, es susceptible que a la fecha el Ayuntamiento haya contraído deudas con los organismos denominados Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (**ISSEMyM**), con la Comisión de Agua del Estado de México (**CAEM**) y con Luz y Fuerza del Centro (**LyFC**), así como con alguna empresa privada en la contratación de servicios, mismos adeudos que se ven reflejados en los estudios de auditoría y fiscalización que para tal efecto realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM). Por tanto, esta es información que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien es cierto no la genera, sí la posee en ejercicio y cumplimiento a sus atribuciones legales.

Este proceso de fiscalización y auditoría al que se hace mención, encuentra su fundamento en los artículos 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 129 de la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, ya referidos, que prevén los principios sobre los cuales deben manejarse los recursos públicos en los distintos ordenes de gobierno, prevé las bases para el manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, asimismo dispone que los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser evaluados por las instancias técnicas competentes que dispongan las leyes de cada orden de gobierno, obviamente con la finalidad de que la administración y aplicación de dichos recursos se sujeten a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Refuerza lo anterior lo que señala el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuando prevé el marco de atribuciones de los Ayuntamientos:

**ARTÍCULO 31.-** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

*II. a XVII. ...*

**XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

**XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.**

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.*

*XX. a XLIII. ...*

Del conjunto de los preceptos citados, se desprenden por su importancia tres aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan los estados con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos señalados.
- Que la legislatura del Estado de México es la responsable de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Y que los

presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

- Que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que entre las atribuciones de los Ayuntamientos está la de administrar su hacienda en términos de ley, pero también la de controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; así como la de aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, pero también el de establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
- Que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que se establece un régimen de responsabilidades de los servidores públicos fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Que entre dichas responsabilidades se encuentra la administrativa, la penal, la patrimonial, etc.
- Que en el caso del Estado de México el **Órgano Superior de Fiscalización Superior** así como la Secretaría de la Contraloría, **y sus respectivas contralorías en los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el manejo de los recursos económicos atendiendo a los principios antes citados.**

Así, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos, y que los servidores públicos ciñan su actuar bajo los principios antes invocados. Para ello se ha dado vida a diversos mecanismos de rendición de cuentas, entre ellos están como ya se dijo las contralorías internas y los órgano de fiscalización. Instancias que como se motiva más adelante tienen entre sus atribuciones la realización de varias acciones, entre ellas la de practicar auditorias, como parte de su función de supervisión, verificación o inspección, en el ámbito de su competencia.

Por lo que en base a lo expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para contar en sus archivos con la información relativa al monto del adeudo del Ayuntamiento a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento.

Por lo que una vez definido el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**, ahora cabe indicar que la información solicitada tiene el carácter de pública, e incluso de Información Pública de Oficio, conforme a la fracción XVIII del artículo 12 de la Ley de la materia:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**IX. La situación financiera de los municipios,** Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, **así como de la deuda pública municipal,** conforme a las disposiciones legales aplicables;



En efecto el artículo 113 de la **Constitución General**, establece las bases para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos:

**Artículo 113.** *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

En este sentido, dicho numeral prescribe que corresponderá a las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos –ya se trate de la federal o de una entidad federativa, según su ámbito de competencia- el determinar las obligaciones administrativas de los mismos, las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Igualmente el artículo en comento, prevé ciertas características que deberán satisfacer las sanciones administrativas que se determinen legislativamente.

Es así como el artículo 113, junto con la fracción III del artículo 109 y el 114 de la Constitución General, contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a “fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”

**Artículo 109.** *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por*

*motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.*

**Artículo 114.** *El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

*La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.*

*La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.*

En el ámbito de esta Entidad Federativa, es el Título Séptimo el que prevé los enunciados normativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

## **TITULO SEPTIMO**

### **De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político**

**Artículo 130.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

*La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.*

**Artículo 131.-** *Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.*

**Artículo 132.-** *Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior.*

*En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.*

*Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.*

**Artículo 133.-** El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Si por mayoría absoluta del número total de sus integrantes, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido, y se procederá a nueva designación.

*El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.*

**Artículo 134.-** Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

**Artículo 135.-** Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

**Artículo 136.-** En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

Derivado de lo anterior, el Congreso del estado expidió la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, ordenamiento jurídico que establece en su artículo 1º, el objeto del mismo, en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;**
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 2, prevé el ámbito personal de validez y aplicación de dichas normas, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en

los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

El artículo 3, estatuye las autoridades competentes para aplicar dicha ley, en los siguientes términos:

**Artículo 3.-** Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

- I. La Legislatura del Estado;
- II. El Consejo de la Judicatura del Estado;
- III. La Secretaría de la Contraloría;
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;
- V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;**
- VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

El artículo 42 de este cuerpo legal, establece un catálogo axiológico sobre las conductas que deben observar los servidores públicos, por su parte, el artículo 43, prevé en su primer párrafo, el señalamiento de que se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 42; de igual manera, establece el objeto de la responsabilidad administrativa; lo anterior, en los términos que se transcriben:

**Artículo 43.-** Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

**La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.**

Por otro lado, el artículo 59 de la **Ley de Responsabilidades** en cuestión, prevé el procedimiento aplicable, en los siguientes términos:

**Artículo 59.-** Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas

correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Y del **Bando Municipal** de **EL SUJETO OBLIGADO:**

## **CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS**

**Artículo 17.- Los vecinos tendrán los siguientes derechos y deberes:**

**I.- Derechos:**

...

**g) Denunciar ante el Ayuntamiento a través de la Contraloría Municipal** bajo protesta de decir verdad, la mala conducta de los servidores públicos, cualquiera que sea

*su cargo y funciones, aportando para tal efecto los elementos de prueba que presuntamente justifique su dicho.*

De lo anteriormente señalado, es claro que los servidores públicos municipales deben de ceñir su conducta a un catálogo axiológico, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, misma que es sustanciada por los órganos previstos en el seno del ayuntamiento.

Asimismo, se puede apreciar de la normatividad antes transcrita, que en efecto el Municipio tiene dentro de sus atribuciones el generar procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de sus servidores públicos.

Luego entonces, es precisamente a los Ayuntamientos a quienes les corresponde la vigilancia e imposición de sanciones a sus servidores públicos objeto del procedimiento administrativo de responsabilidad, siempre que no sean el propio Presidente Municipal, regidores o síndicos, en cuyo caso, la imposición de las sanciones corresponderá a la Legislatura del estado, según lo preceptúa el artículo 52 al tenor siguiente:

**Artículo 52.-** *La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.*

**Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.**

Como puede apreciarse de la normatividad antes transcrita, el Municipio tiene dentro de sus atribuciones el generar procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de sus servidores públicos.

Pero como en el presente caso **EL RECURRENTE** no está requiriendo información cuantitativa, sino acceso a los documentos que soporten la información, luego entonces, de conformidad al artículo 41 de la **Ley** de la materia que señala:

**Artículo 41.-** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Por lo que en este caso, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a sus atribuciones y aunado al hecho de que en ningún momento de su respuesta lo niega, y de que incluso remite la información en forma de estadística, sí genera la información solicitada, razón por la cual pudo haber hecho entrega de las denuncias o quejas de los procedimientos respectivos, sin dejar de omitir que dicha entrega se debió realizar conforme a lo dispuesto de la Ley de la materia en los casos de acceso a expedientes ya sea administrativos o judiciales.

Efectivamente, de conformidad con la Ley de la materia, ha sido criterio de este Pleno que existe una permisión para permitir el derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos en forma de

juicio (como puede ser queja o denuncia de procedimientos de responsabilidad administrativa), sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes procesales; es decir la intención del legislador fue la de dar la oportunidad de acceder a la información contenida en los expedientes respectivos por lo que se puede y debe proporcionar su acceso a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

El acceso a dichos expediente buscan cumplir con el mandato del Constituyente establecido en la reciente adición al artículo 6º constitucional que consagra, como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público, o bien cuando se trate de datos personales. En ese sentido, conforme al mandato constitucional la reserva permanente de dichos procedimientos no es aceptable ni procedente, y de darse no se cumpliría con ese principio constitucional, de ahí que la Ley de la materia claramente disponga la posibilidad de acceder a los expedientes concluidos o ya hubieren causado estado, a través de versiones públicas que garanticen la protección de información que trate de datos personales especialmente protegidos y que en efecto son de carácter confidencial.

El acceso a dichos expedientes concluidos busca por un lado asegurar un sistema de justicia más transparente y respetuoso de los derechos humanos o en el caso de procedimientos de otra naturaleza seguidos en juicio también someterlos a esquemas de rendición de cuentas y de acceso a información para someter al escrutinio ciudadano las actuaciones de las autoridades competentes; y por el otro lado mientras no hayan concluido o estén en trámite su acceso se restringe temporalmente en tanto concluya, a fin de asegurar que afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

El objetivo, de dar acceso a expedientes concluidos es absolutamente plausible, ya que con ello se puede alcanzarse un equilibrio normativo adecuado entre la posibilidad de transparentar la función a cargo de las autoridades competentes y garantizar la eficacia de la acción que éstas realizan en cada caso. Además de que el acceso a expedientes concluidos mediante versiones públicas es un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en las autoridades que formal o materialmente desarrollan funciones jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales o resuelven conflictos, o como en el caso particular conocen y resuelven procedimientos de responsabilidades administrativas.

Lo anterior, sin duda tiene su justificación en los propios objetivos de la Ley de Transparencia citada, de los cuales se destacan los siguientes:

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

**I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;**

...

**III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;**

...

**V. Garantizar a través de un órgano autónomo:**

...

**B) La protección de datos personales;**

...

**D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.**

...

Además sirven como elementos de juicio y bajo un principio de analogía, que permiten justificar el acceso público de los expedientes judiciales o administrativos, los criterios del **Poder Judicial de la Federación** que al respecto a emitido:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite;** sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su

intimidación; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis IV.2o.A.139 A, pág. 1585.

#### **Criterio 12/2004**

**ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO, LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS AUN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCIONEN LOS DATOS DE UNO DE ESOS EXPEDIENTES.** Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resguardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6o de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **es menester concluir que aquélla debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.**

Clasificación de Información 24/2004. Solicitud de acceso a la información de María del Carmen Cedeño Torres. 9 de septiembre de 2004".

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.

El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.

La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local **para dar una extraordinaria amplitud**

al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIV, noviembre de 2006, p., 1017, tesis: IV.1o.C.31 K; IUS: 173966. 279 280 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

A mayor abundamiento, de lo expuesto por el propio Poder Judicial de la Federación cabe también invocar como referente por analogía el **Reglamento de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal**, el cual refrenda el acceso a expedientes en su versión pública, por lo que ha previsto lo siguiente:

**Artículo 6.** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados”.

**Artículo 8.** Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8° de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida

*supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

*Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.*

*Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8° de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

*Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento”.*

Es más, y a fin de dar claridad sobre como deben formularse las versiones públicas de dichos expedientes la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la denominadas **Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas**, dispone lo siguiente:

*“En términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, así como en lo dispuesto en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o Constitucional, deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.*

*En ese tenor y con la finalidad de facilitar el desarrollo de la actividad antes señalada, se enlistan los criterios de supresión que podrán tomarse en cuenta para tal efecto.*

**I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:**

**1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.**

**Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.**

**Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.**

**Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.**

**2. Todos los datos concernientes a menores.**

**(...)”.**

En síntesis, se puede tener acceso a los expedientes concluidos, en este caso de la quejas o denuncias de **aquellos** procedimientos administrativos de responsabilidad **que ya hubieren concluido**, y que de conformidad con el **SUJETO OBLIGADO** en efecto si existen quejas o denuncias, siendo el caso de que debe permitir el acceso en aquellas que no estuvieran en trámite por tratarse de asuntos concluidos cuyo puesta en conocimiento debe permitirse a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que en nada afectaría las estrategias procesales, por lo cual procede ordenar a éste su entrega en la vía solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SICOSIEM**. Pero en todo caso, deberá proceder la entrega "**en versión pública**", es decir, eliminado o suprimiendo los datos confidenciales relativos a los nombres, el domicilio, teléfono o correo electrónico particular de los quejosos o denunciados particulares y, en su caso, de los testigos y toda aquella persona que no revista el carácter de servidor público, ya que dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, al tratarse de datos personales que sin son de carácter confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado o identificable.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> En efecto, el artículo 1 de la Ley de la materia, establece como su objeto entre otros, el de "... proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados..." de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales".

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en su vida privada, y por lo tanto no se permite su acceso. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento que se ponga a disposición.

En esta tesis, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia: "Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: **I. Contenga datos personales;** **II. Así lo consideren las disposiciones legales;** y **III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.**

A mayor abundamiento la **Ley de Transparencia** determina la regulación sobre los datos personales, así se prevé en su **artículo 2** que "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... **II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.** ... **III. a XVI.** ..." El **artículo 25 Bis** por su lado prevé que "Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben: **I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;** y **II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales**". Por su parte el **artículo 27** dispone que "Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que: **I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;** **II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;** y **III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado**".

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente: "**Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a: Origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud físico; estado de salud mental preferencia sexual; el nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y; otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**" Por su parte el lineamiento **Trigésimo Primero** prevé que "Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Asimismo, por **datos de carácter personal** debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como Órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia,

Sin embargo, este pleno no quiere dejar de acotar, que al tratarse de denuncias o quejas de procedimientos administrativos –concluidos- en contra de servidores públicos, en el que se vigila que estos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo y a la aplicación de las sanciones respectivas, es que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

No obstante que al tratarse de denuncias o quejas -de procedimientos concluidos- en donde **no se hubiere determinado responsabilidad administrativa** en contra del servidor público respectivo, deberá suprimirse o eliminarse su nombre y cualquier otro dato que pudiera identificarlo, toda vez que en estos casos, al no comprobarse acción u omisión que deba reprocharse, si constituye un dato personal que reúne el carácter de confidencial, ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público debe resguardarse, ya que

---

expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Pero en el caso de acceso a expediente concluidos, siempre deberá proceder su acceso a cualquier persona **“en versión pública”**, es decir, eliminado o suprimiendo los datos confidenciales relativos a los nombres, el domicilio, teléfono o correo electrónico particular de los quejosos o denunciantes particulares y, en su caso, de los testigos y toda aquella persona que no revista el carácter de servidor público, ya que dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, al tratarse de datos personales que sin son de carácter confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado o identificable.

si la propia Ley de responsabilidades aludida (artículo 59) señala que “*si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico*”, parte del reconocimiento que sus derechos laborales deben resguardarse ante la falta de responsabilidad, es que en ese mismo sentido los derechos al honor y reputación deben correr la misma suerte dentro del equilibrio que debe resguardarse entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

Ahora bien, y derivado de lo expuesto, y **en sentido contrario no podrá darse acceso a aquellas quejas o denuncias de procedimientos no concluidos o en trámite**. En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia.

Antes que nada cabe acotar, que la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. De ahí, que, es importante abundar que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada o confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 19.-** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –repetimos excepcionales– de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la

información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*); II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*) III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Acotado lo anterior, efectivamente de conformidad con el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia se prevé que se considerará -entre otras- como información reservada aquellas que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el **Vigésimo Quinto de de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, dispone que para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativas a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Como se desprende del precepto anterior, todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, el Octavo de los Criterios aludidos, en congruencia con el artículo 21 de la Ley de la materia, determina que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 20 de la Ley no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

En efecto, **LA LEY**, prevé lo siguiente:

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

**VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado:**

VII. ....

Luego entonces, se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa. En efecto, de dar a conocer juicios o procedimientos de cualquier naturaleza que se encuentren en trámite, podría llegar a causar un daño directamente relacionado con la defensa planteada por las partes, al poner en riesgo inminente el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un proceso, con la entrega de la información, causando un daño presente a las partes, toda vez que los mismos perjudican la estrategia procesal seguida en el expediente citado, en atención a que se proporcionarían a los actores en los citados juicios, elementos nuevos en contra de alguna de las partes, y que colocaría en completa desventaja de su contraparte, además de romper el equilibrio referido.

Efectivamente, el **daño presente** se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada; el **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

Es así que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, causaría un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.

Por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva del citado juicio, ya que la propia **LEY** de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado

Atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20, se deduce que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado. En sentido contrario, cuando los procedimientos o juicios respectivos causan estado ya pueden ser de acceso público, pero en todo caso en dichos casos deberá proceder la entrega **en versión pública**, ya que en dichos expedientes concluidos se contienen datos personales de carácter confidencial que deben ser suprimidos de la versión pública, tales datos son el nombre y domicilio de las partes actora o demandado, presunto infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos, ya que son datos que inciden en la vida privada o intimidad de las personas, y por lo tanto no procede el acceso de estos datos y en este sentido se eliminan de la citada versión, a fin de asegurar por un lado el acceso públicos a los expedientes concluidos, pero por el otro proteger los datos personales especialmente protegidos, ello en pleno equilibrio al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, es necesario acotar que ha sido ha sido criterio de este Instituto en sendos precedentes, que los Sujetos Obligados no pueden invocar la clasificación de las actuaciones de un procedimiento con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley, cuando éstos no son la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento. Por lo tanto, no se puede invocar la reserva por estar en trámite al procedimiento solo por ser parte, ello no es suficiente para abrir la posibilidad de clasificar las actuaciones del expediente bajo el fundamento citado, pues se necesita ser autoridad legitimada para ello, es decir ser autoridad competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento. En efecto, Si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los Sujetos Obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose del proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, se estima que el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un daño, alteración o perjuicio a dichos procedimientos lo es o el órgano que por ley corresponde las atribuciones para desahogar y resolver dicha reserva.

Por lo que en el caso particular, el Ayuntamiento si podría de entrada alegar una reserva cuando se **trate de procedimientos en trámite** en los que en efecto es competente o responsables de llevar a cabo su desahogo y resolución, como lo son los procedimientos administrativos llevados a cabo por su Contraloría Interna. Efectivamente, conforme a la Ley de Responsabilidades Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios considera como autoridad en la vigilancia e imposición de sanciones, a los ayuntamientos a través de su Presidente Municipal, siempre y cuando los servidores públicos objeto del procedimiento administrativo de responsabilidad, no sean el propio Presidente Municipal, regidores o síndicos, en cuyo caso, la imposición de las sanciones corresponderá a la Legislatura del Estado, por lo que ciertamente **EL SUJETO OBLIGADO** si tiene la legitimación para determinar si la entrega de la información motivo de esta *litis* puede causar un daño o alterar el desarrollo de un procedimiento de responsabilidad administrativa (se insiste solo los que están en trámite).

De ser el caso, de que el **SUJETO OBLIGADO** alegue una clasificación de quejas o denuncias vinculadas a procedimientos en trámite por parte de la Contraloría Municipal deberá realizarla en la forma y términos de ley, es decir con la debida fundamentación y motivación, que se expresen en el **ACUERDO de clasificación que se sirva emitir su Comité de Información**, según lo dispuesto en los artículos 20, 21, 30 de la Ley Transparencia del Estado de México.

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I a II. ...
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. a VIII. ...

Aunado, de que también deberá ceñirse a lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Conforme al marco legal la reserva de la información debe atender a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la

- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por lo anterior, es procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en su **versión pública, y en vía SICOSIEM** este requerimiento de información consistente en el soporte documental que contenga las quejas y denuncias de los procedimientos administrativos de responsabilidad concluidos y de los cuales hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta original.

Sin dejar de señalarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica, y solo cuando en efecto existiera justificación fundada y motivada de su imposibilidad para observar la modalidad referida, entonces tendrá la obligación de poner la información para su consulta *in situ* (instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**) señalando el lugar, los días y horas hábiles para ello.

La representación gráfica de esta parte de la solicitud es la siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	SENTIDO
Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento	NO SE ENTREGO	✘

Procede ahora analizar en su conjunto 02 dos de las solicitudes de información que se relacionan con el tema de **Presupuesto** y que además recibieron idéntica respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, a saber:

**SOLICITUD:**

- **Cuánto dinero está destinado para ejercerse en 2010 en obra pública**

---

afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

- **Ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública**

**RESPUESTA:**

Respecto a esta información, Tesorería Municipal informa a este Modulo de Transparencia, que el presupuesto de municipio de Temamatla se encuentra publicado en la gaceta del Gobierno No. 36 de fecha 22 de febrero.

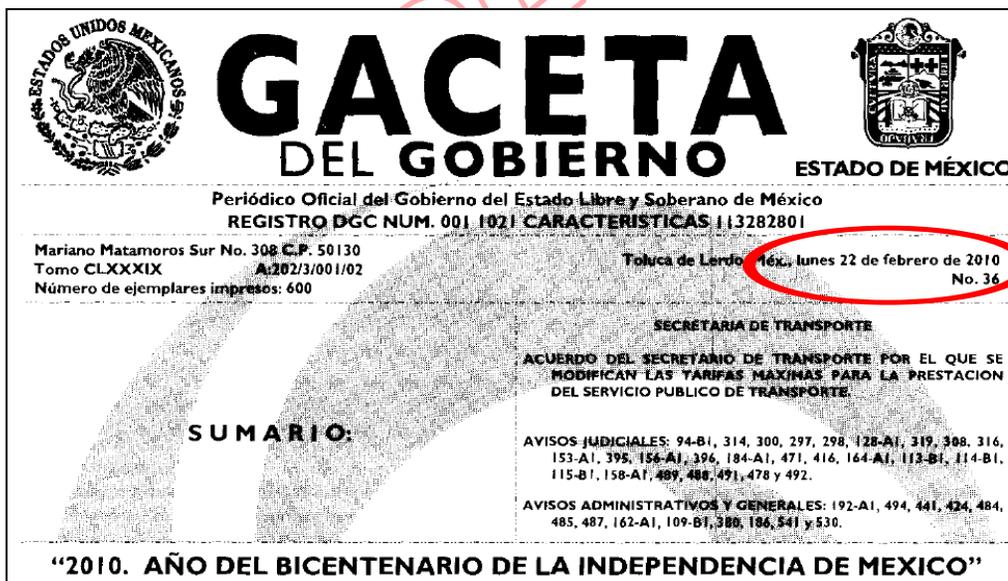
**SOLICITUD:**

- **cuánto dinero está destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso.**

**RESPUESTA:**

Respecto a esta información, Tesorería Municipal informa a este Modulo de Transparencia, que el presupuesto de municipio de Temamatla se encuentra publicado en la gaceta del Gobierno No. 36 de fecha 22 de febrero.

Como puede apreciarse, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende dar respuesta remitiendo a **EL RECURRENTE** respecto de la consulta a realizar **en la gaceta del Gobierno No. 36 de fecha 22 de febrero**, razón por la cual, previo a analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para generar la información, esta Ponencia analizó el contenido de la Gaceta de Gobierno número 36 de fecha 22 de febrero de 2010, en el entendido de que dicho número de ejemplar coincide con la del presente año, aun y cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no refiere en su respuesta el año al que corresponde dicha Gaceta, encontrando lo siguiente:



De la sola lectura del sumario, resulta evidente que en dicho documento no obra dato alguno relativo a los gastos por ejercerse durante el presente año 2010 a los rubros de obra pública y servicios, ya que únicamente se desprende del mismo un acuerdo de la Secretaría del Transporte y dos Avisos, uno Judicial y el otro Administrativo, pero no sobre lo que a consideración de esta

Ponencia se relacione con el tema del Presupuesto de Egresos 2010, por tal motivo, se estima que la respuesta en esta parte de la solicitud no corresponde a lo solicitado.

Previo al análisis competencial, es necesario aclarar desde este momento que lo requerido por el ahora **RECURRENTE** se encuentra relacionado con el **PRESUPUESTO DE EGRESOS** del Ayuntamiento que se prevé será destinado tanto a la **obra pública**, incluyendo ubicación y costo de las mismas, como a los **servicios públicos** (alumbrado público, agua, vialidad). Razón por la cual procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, regula lo siguiente:

#### **TITULO OCTAVO** **Previsiones Generales**

**Artículo 139.-** El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

**I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas** que formulen las autoridades estatales **y municipales** y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

**Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos** en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de **planes y programas** estatales, **municipales**, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

**II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**a)** Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

**b)** Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

**c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y**

**programas metropolitanos**, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

**d)** Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

**e)** Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

**f)** Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

**El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2009**, menciona lo siguiente:

## CAPITULO II DE LAS EROGACIONES

**Artículo 16.-** El monto señalado en el Capítulo 6000 “Obras Públicas” incluye una asignación de \$1,700’000,000.00 correspondiente al Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) a que se refieren los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del presente Decreto.

**Artículo 47.-** Con el fin de apoyar a los municipios en materia de infraestructura y su equipamiento, se registra el Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) dentro del Capítulo 6000 del presente Decreto, el cual tiene como fin primordial seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar a cabo obras públicas que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional, aumentando los recursos estatales que se ministran a los municipios con base en criterios y porcentajes objetivos de asignación y distribución, por medio de las siguientes variables:

a) Población por municipio: 40%

b) Marginalidad por municipio: 30%

c) El inverso de la Densidad Poblacional por municipio: 15%, y

d) Saldo del superávit de municipios con eficiencia mayor a 5% en su cuenta corriente: 15%.

Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), no podrán emplearse para gasto corriente, adquisición de vehículos o saneamiento financiero.

**Artículo 54.-** Los Ayuntamientos deberán informar a la Legislatura Local y a la Secretaría los proyectos que ejecutarán con los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), al momento de definirlos previa presentación del acta de Cabildo respectiva.

**Artículo 57.-** La fecha límite para el ejercicio y comprobación de los recursos 2009, del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) será el último día hábil del mes de agosto de 2010. Los recursos no aplicados y no comprobados serán reintegrados a la Subsecretaría de Tesorería del Gobierno del Estado de México el último día hábil del mes de septiembre de 2010.

**Artículo 58.-** Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) son recursos estatales que se transfieren a los municipios con el carácter de transferencias a municipios dirigidos a fortalecer su presupuesto.

**Artículo 60 .-** Los recursos del **Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM)** deben ser registrados en los ingresos y los egresos de los Ayuntamientos de acuerdo con los principios básicos de contabilidad gubernamental y para la rendición de los informes y de la Cuenta Pública ante el Congreso Local, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

- I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;
- III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;
- IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

**Artículo 2.-** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y **los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México**, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

...

**Artículo 7.-** El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

**Artículo 10.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

**Ejecución.** Realizar, hacer o llevar a la práctica lo que se ha establecido en la fase de programación.  
**Estrategia de desarrollo.** Principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino a seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de desarrollo estatal, para alcanzar los objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazos.

**Evaluación.** Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la

determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas.

*Largo plazo.* Período de más de tres años para el Gobierno Municipal y de más de seis años para el Gobierno Estatal, utilizado en la estrategia de planeación del desarrollo.

*Mediano plazo.* Período de más de un año y hasta tres años para el Gobierno Municipal y período de más de un año y hasta seis años para el Gobierno Estatal, en el cual se define un conjunto de objetivos y metas a alcanzar y de políticas de desarrollo a seguir, vinculadas con los objetivos de la estrategia de largo plazo.

**Meta.** Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados, con los recursos necesarios.

**Objetivo.** Expresión cualitativa de un propósito que se pretende alcanzar en un tiempo y espacio específicos a través de determinadas acciones.

**Planeación estratégica.** Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos estatal y municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.

...

**Proceso de Planeación para el Desarrollo.** Fases en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicos, ambientales, sociales y políticos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.

**Programa.** Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

**Artículo 14.-** El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;

**II. Los planes de desarrollo municipales;**

III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;

IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;

V. Los programas especiales;

VI. Los presupuestos por programas;

VII. Los convenios de coordinación;

VIII. Los convenios de participación;

IX. Los informes de evaluación;

X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

Por su lado el **Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, regula lo siguiente:

## **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto definir y detallar lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y **Municipios**; precisar la organización y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, así como regular la participación de los grupos sociales en dicho sistema.

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por:  
I. a XXIV. ...

**XXV. Programa.** Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo;

...

### CAPITULO TERCERO DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

**Artículo 21.- Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.**

**Artículo 22.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá:**

**I. Diagnóstico.-** El cual corresponderá a un análisis e interpretación general o particular de un fenómeno o fenómenos de manera cuantitativa y cualitativa de la situación existente, así como de la descripción del contexto actual y la trayectoria histórica con una visión retrospectiva que permita identificar las necesidades económico sociales, de manera que se aprecie la problemática existente y las oportunidades de desarrollo, así como, sus causas y efectos. El diagnóstico deberá atender a la capacidad real de desarrollo y a la disponibilidad de recursos;

**II. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción.-** Deberán ser establecidos en función de las prioridades que se hayan determinado de acuerdo a las necesidades debidamente jerarquizadas, estimando el comportamiento futuro de las tendencias detectadas en el diagnóstico. Los objetivos, estrategias y líneas de acción deberán ser fijados en forma clara y concreta. Los objetivos serán los fines hacia los cuales se dirige la acción planificada;

**III. Establecimiento de Metas.-** Los planes de desarrollo municipal, así como los programas especiales, sectoriales y regionales plasmarán metas de carácter terminal por los periodos que cubran e incluirán metas intermedias, señaladas de manera anual en la programación a través de unidades de medida perfectamente cuantificables;

**IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones.-** Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución;

**V. Ejecución de Planes y Programas.-** Corresponderá a la administración pública en su conjunto, atendiendo a las siguientes reglas fundamentales: organización adecuada; buena dirección y coordinación; comunicación y flujo de información en todos sentidos; buena administración de personal y división racional del trabajo; eficacia, eficiencia y congruencia en la toma de decisiones;

control efectivo; delimitación de los niveles de autoridad y responsabilidad y unidad de criterio en la acción, dirección y mando;

**VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación** del proceso de ejecución de planes y programas; que implica la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y la evaluación de sus impactos; y

**VII. Prospectiva.-** Conjunto de metodologías orientadas a la previsión del futuro, imaginando escenarios posibles, con el fin último de planificar las acciones necesarias que generan un mayor grado de certidumbre para la toma de decisiones

El **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

## **LIBRO DECIMO SEGUNDO** **De la obra pública**

**Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:**

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

**III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**

**IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;**

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

**Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.**

**Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.**

...

**Artículo 12.6.-** La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

**Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.**

**Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.**

...

**Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.**

**La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o **ayuntamiento**. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

## CAPITULO SEGUNDO

### De la planeación, programación y presupuestación

**Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:**

**I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;**

**II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;**

**III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;**

**IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;**

**V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;**

**VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;**

**VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;**

**VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;**

**IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.**

**Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:**

**I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;**

**II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;**

**III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;**

- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;**
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;**
- X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;**
- XI. La ejecución, **que deberá comprender el costo estimado**, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
- XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
- XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.**

**Artículo 12.16.-** Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, **sus programas de obra pública** o servicios relacionados con la misma.

**Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.**

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o **ayuntamiento de que se trate.**

Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y **difundirá los programas anuales de obra pública** o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y **ayuntamientos** la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

**Artículo 12.20.-** **Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.**

**Artículo 12.21.-** Las dependencias, entidades y **ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:**

**I. Invitación restringida;**

**II. Adjudicación directa.**

Por otro lado el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.-** El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. **Serán aplicables** a las dependencias, entidades, **ayuntamientos**, los

poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, **realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.**

## TÍTULO SEGUNDO

### De la Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública y de los Servicios

#### Sección primera

#### De la Planeación de la Obra Pública y de los Servicios

**Artículo 4.-** La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

- I. La descripción de la obra;
- II. El análisis de factibilidad;
- III. El desarrollo del proyecto arquitectónico;
- IV. El desarrollo del proyecto de ingeniería;
- V. La integración del proyecto ejecutivo;
- VI. La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;
- VII. La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;
- VIII. La definición de los servicios relacionados con la obra;
- IX. El programa de ejecución;
- X. El presupuesto.

#### Sección Segunda

#### De la Programación de la Obra Pública y de los Servicios

**Artículo 11.-** **La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales,** que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.

**Artículo 12.-** La Secretaría del Ramo establecerá una base de datos y sistematizará la información sobre **los programas anuales de obra pública** con el propósito de sustentar los procesos de planeación, coordinación y evaluación de la obra pública.

La Secretaría del Ramo integrará y difundirá, mediante publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, **la información de los programas anuales de obra pública** y servicios y requerirá, cuando sea necesario, la información sobre las modificaciones a dichos programas a las dependencias, entidades y **ayuntamientos.**

**Artículo 13.-** Las dependencias, entidades y **ayuntamientos formularán,** en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, **sus programas anuales de obra pública que comprenderán:**

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;
- II. La obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;
- III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;
- IV. El monto aproximado de cada obra;**
- V. La fuente de recursos prevista;**

**VI. El financiamiento requerido:**

VII. Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos

**Artículo 14.-** Al **formular los programas anuales de obra pública** las dependencias, entidades y, en su caso, **los ayuntamientos**, además de lo previsto en el Libro, deberán:

I. Ser congruentes con el Programa General de Desarrollo del Estado y los programas de desarrollo urbano de nivel estatal, regional y municipal;

II. Precisar, de ser necesario, la participación de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos y el esquema de coordinación sobre la base de sus respectivas atribuciones, señalando qué instancia será la responsable de la planeación y programación.

III. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del Municipio y en atención a su beneficio económico, social y ambiental

**Sección Tercera**

**Del Presupuesto de la Obra Pública y de los Servicios**

**Artículo 15.-** **En la formulación del presupuesto anual de obra pública**, las dependencias, entidades y **ayuntamientos** considerarán las políticas y determinaciones administrativas que dicten la Secretaría de Finanzas o **los ayuntamientos respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas**, según el caso, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** La Secretaría del Ramo integrará el Programa General de Obras Públicas del Estado a partir de los programas anuales de obra pública que le turnen las dependencias, entidades y ayuntamientos. Del análisis de conjunto de la obra pública podrá, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Formular al Titular del Ejecutivo del Estado los planteamientos de política sectorial tendientes a una mayor racionalidad, equidad y eficacia en la obra pública;

II. Formular a las dependencias, entidades y **ayuntamientos propuestas y recomendaciones que procuren una mayor coordinación y colaboración, así como el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles para la obra pública;**

III. Colaborar con la Secretaría de Finanzas, aportando criterios sectoriales en el proceso de análisis presupuestal de la obra pública.

**Artículo 17.-** El proceso de integración del presupuesto anual de obra pública se ajustará a las directrices y plazos que establezca la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 18.-** El presupuesto, junto con el respectivo programa anual de obra pública, se hará llegar a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría del Ramo.

**Artículo 19.-** **El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:**

I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;

II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;

III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

**Artículo 20.-** Las dependencias, entidades y, en su caso, **los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:**

I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;

II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:

- a. Determinar el presupuesto total;
- b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
- c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;
- d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
- e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Ahora bien, por cuanto hace a los servicios públicos mencionados por **EL RECURRENTE** en su solicitud, tenemos la siguiente normatividad aplicable de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**:

### **CAPITULO TERCERO** **Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los **servicios públicos** y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los **servicios públicos** a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

...

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los **servicios públicos**;

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de **servicios públicos**, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los **servicios públicos** municipales;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los **servicios públicos**;

...

XIV. Municipalizar los **servicios públicos** en términos de esta Ley;

...

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXII. Dotar de **servicios públicos** a los habitantes del municipio;

...

XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales **servicios públicos**, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

...

XXXIV. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los **servicios públicos** municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

...

#### **CAPITULO CUARTO**

##### **Actos administrativos que Requieren Autorización de la Legislatura**

**Artículo 33.-** Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

...

V. Celebrar contratos de obra, así como de prestación de **servicios públicos**, cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante;

...

#### **TITULO III**

##### **De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de Participación Ciudadana**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **De los Presidentes Municipales**

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

...

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de **obras** y la prestación de **servicios públicos**, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

...

**Artículo 79.-** Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de **servicios públicos** y la ejecución de **obras públicas**. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

#### **CAPITULO SEPTIMO**

##### **De los Servicios Públicos**

**Artículo 125.-** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

**I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;**

**II. Alumbrado público;**

**III. Limpia y disposición de desechos;**

**IV. Mercados y centrales de abasto;**

**V. Panteones;**

**VI. Rastro;**

**VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;**

**VIII. Seguridad pública y tránsito;**

**IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;**

**X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;**

**XI. De empleo.**

**Artículo 126.-** La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

**Artículo 127.-** Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

**Artículo 137.-** El ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares.

**Artículo 138.-** Se municipalizarán los servicios públicos cuando su prestación sea irregular o deficiente, se causen perjuicios graves a la colectividad, o así lo requiera el interés público.

**Artículo 141.-** Una vez decretada la municipalización del servicio, si el ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de esta Ley.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: percibirán las contribuciones que les correspondan; las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura; y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

- Que entre las atribuciones del presidente municipal está la de presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.
- Que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
- Que existe el Gasto de Inversión en Obras y Acciones, como aquellas erogaciones realizadas por los municipios, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social.
- Que los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra a su vez el Gobierno Federal al Estado.
- Respecto de la Obra Pública, ésta se encuentra regida por el Libro Decimo Segundo del Código Administrativo, cuyo objeto es regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen los Ayuntamientos.
- Que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos municipales.
- Que los servicios relacionados con la obra pública consisten en concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías, consultorías, dirección, ejecución y supervisión respecto a la obra pública
- Que los Ayuntamientos pueden celebrar convenios y contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- Que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.
- Que respecto a la planeación, programación y presupuesto de la obra pública, se debe considerar la forma de su ejecución ya sea por contrato o por administración directa.
- Que en la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán, entre otros aspectos considerar la disponibilidad de recursos financieros, asimismo deberán formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios.
- Que los Programas Anuales de Obra Pública comprenderán entre otros aspectos los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos; las obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias; las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra; la fuente de recursos prevista; el financiamiento requerido; y los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.
- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener: la determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso; el programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución; y el

- programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.
- Que toda ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen los ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.
  - Que respecto de los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, se identifican con los servicios públicos proporcionados por el Ayuntamiento.
  - Que los ayuntamientos podrán destinar recursos para la prestación de dichos servicios públicos dentro de los cuales también se encuentran I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales; II. Alumbrado público; III. Limpia y disposición de desechos; IV. Mercados y centrales de abasto; V. Panteones; VI. Rastro; VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas; VIII. Seguridad pública y tránsito; IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social; X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos; XI. De empleo.
  - Que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.
  - Que podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE** y la cual debe obrar en sus archivos, principalmente en sus correspondientes Presupuestos de Egresos vinculados con el Plan de Desarrollo Municipal, dentro del cual además se encuentra inmerso el respectivo Programa Anual de Obra y de Servicios.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** que dispone como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*". Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** al ser información que obra en sus archivos es que se debió entregarla al hoy **RECURRENTE**.

Además de que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata del **presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución**, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, por lo que se actualiza lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia que señalan el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Efectivamente, los artículos 12 y 15 de la **Ley de Transparencia** citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el

Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**TITULO TERCERO  
DE LA INFORMACION  
Capítulo I  
De la información Pública de Oficio**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución.** en los términos que establece el **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado:**

**Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

**II. Planes de Desarrollo Municipal;** reservas territoriales y ecológicas; **participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda,** cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

Luego entonces, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.

Por lo anterior, resultaba procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** entregara a **EL RECURRENTE** en sus términos, esta parte de la solicitud consistente en el Plan de Desarrollo Municipal actualizado, Programa Anualizado de Obras correspondiente al año Fiscal 2010, así como los recursos que se disponen del mismo año 2010, para la ejecución de Obra Pública en el Ayuntamiento y de los servicios públicos, toda vez que es información de carácter público y que obra en sus archivos.

Esta parte de la solicitud y su cumplimiento se puede representar gráficamente de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA	SENTIDO
Cuanto dinero esta destinado para ejercerse en 2010 en obra pública	NO SE ENTREGO	✘
cuánto dinero está destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está	NO SE ENTREGO	✘

aplicando el recurso.		
Ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública	NO SE ENTREGÓ	✘

Procede ahora analizar la parte de la solicitud relativa a:

**SOLICITUD:**

- Con cuantas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc.

**RESPUESTA**

*Respecto a este apartado se le informa, que el Municipio cuenta con dos ambulancias de las cuales solo una está en funcionamiento, en cuanto a las unidades se le informa que no se puede brindar dicha información por integridad de los elementos y misma seguridad pública Municipal.*

Cabe mencionar que a esta parte de la solicitud fue entrega la información por **EL SUJETO OBLIGADO** de manera parcial, ya que es claro que **EL RECURRENTE** lo que solicita es información **cuantitativa** respecto de "cuantas unidades" son con las que cuenta el Ayuntamiento para desempeñar sus funciones, incluyendo, patrullas y ambulancias, pero como se observa la solicitud no es restrictiva a un tipo de unidades, sino que la misma es amplia, y realmente lo que está solicitando **EL RECURRENTE** es **el parque vehicular** con el que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** para el desempeño de sus funciones, con referencia particular a su uso o destino (al referir número de patrullas y ambulancias), razón por la cual se estima que, y que tiene que ver con los bienes que conforman su patrimonio y su hacienda pública, por lo que al respecto, la **Constitución Estatal**, en su artículo 125, señala:

*Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca,...*

...

Por su lado, la **Ley Orgánica Municipal del Estado** refiere al respecto:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de **bienes muebles** e inmuebles;*

...

*XVIII. **Administrar su hacienda** en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XXX. **Desafectar del servicio público los bienes municipales** o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;*

...

**Artículo 53.-** Los **síndicos** tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del **inventario general de los bienes muebles** e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

...

**Artículo 91.-** Son atribuciones del **secretario** del ayuntamiento las siguientes:

...

XI. **Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles** e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

**En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles** e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

...

**Artículo 97.-** La hacienda pública municipal se integra por:

**I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;**

...

**Artículo 106.-** Son bienes del dominio privado municipal:

...

**II. Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio, o adquiera el municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público;**

**III. Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el municipio.**

**Artículo 112.-** El órgano de **contraloría interna municipal**, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XV. Participar en la elaboración y actualización del **inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;**

...

Por su parte el **Código Administrativo del Estado de México** establece:

**Artículo 13.3.-** Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

**I. La adquisición de bienes muebles;**

...

**Artículo 13.4.-** Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

...

Las entidades, tribunales administrativos y **ayuntamientos**, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y **enajenaciones de bienes muebles e inmuebles**.

**Artículo 13.22.-** Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisiciones, servicios, arrendamientos y enajenaciones.

...  
Los ayuntamientos establecerán comités de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

La **Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios**, establece diversas disposiciones relativas al registro y control de los bienes afectos a los municipios:

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular **el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento** y desincorporación de los bienes del Estado de México y **de sus municipios**.

**Artículo 2.-** La aplicación de esta ley corresponde:

I...

**III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.**

...

**Artículo 5.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. **La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado** del Estado y de los ayuntamientos;

...

XIII. **Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública** Estatal o Municipal, respectivamente;

XIV. **Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento** de los bienes del dominio público y privado;

XV. **Elaborar un programa de aprovechamiento** de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

...

**Artículo 11.-** Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

**I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles** que detenten o tengan asignados;

...

## DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 12.-** El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:**

- I. Bienes del dominio público; y
- II. Bienes del dominio privado.

**Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:**

- I. Bienes de uso común; y
- II. Bienes destinados a un servicio público.

...

**Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.**

**Artículo 18.-** Son bienes destinados a un servicio público:

...

**VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y**

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

...

### **DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Artículo 52.- Tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.**

### **DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.**

**Artículo 62.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará **Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal**, según corresponda.

**Artículo 63.-** En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

...

**IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y**

...

**Artículo 67.-** La Secretaría de Administración y los ayuntamientos **determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.**

**Artículo 68.-** Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, **formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.**

**Artículo 70.-** La Secretaría de Administración y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Por último, el **Bando Municipal de EL SUJETO OBLIGADO** establece:

**TITULO CUARTO  
DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN  
PUBLICA MUNICIPAL  
CAPITULO I  
DEL GOBIERNO**

**Artículo 23.-** El gobierno del municipio para su ejercicio se deposita en una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, que integrada en cabildo es la máxima autoridad del municipio.

El Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Un Sindico y 10 Regidores que individualmente tendrán las funciones que les otorgue la ley y las que el propio Ayuntamiento les designe.

Son autoridades Municipales:

...

**c) El Síndico Municipal es el encargado y responsable de vigilar todo lo relacionado a la Hacienda Municipal,** así como ver todos los aspectos financieros del Municipio, ser representante del Ayuntamiento en calidad de apoderado legal y vigilar todo lo concerniente a los **bienes muebles** e inmuebles propiedad del Municipio, además de las facultades y obligaciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, y el presente Bando.

**TITULO OCTAVO  
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL  
CAPITULO I  
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 164.-** La Hacienda Pública Municipal se integrará por:  
**I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.**

...

De la normatividad antes descrita, se derivan varios aspectos a saber:

- Que los ayuntamientos, en uso de su autonomía administrativa y financiera, adquieren bienes muebles para el desempeño de sus funciones, como es el caso de los vehículos.
- Que dichos bienes muebles deben ser inventariados.
- Que el inventario que se elabore debe inscribirse en un Registro Administrativo.
- Que el Registro Administrativo es un documento generado por **EL SUJETO OBLIGADO.**
- Que el Registro Administrativo, además de ser generado por **EL SUJETO OBLIGADO,** se encuentra en poder del mismo.

Si bien es cierto que, de acuerdo a la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, los Ayuntamientos tienen como facultad discrecional el expedir los reglamentos, circulares y cualquier otra disposición administrativa para la regulación de las diversas esferas de su competencia y publicarlas en la Gaceta Municipal,<sup>5</sup> también es cierto que en tratándose de vehículos, resulta indispensable generar el inventario ya señalado para registrarlo administrativamente, esto es así porque no se concibe dar el debido cumplimiento al cúmulo de atribuciones que la **Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios**,<sup>6</sup> establece en sus diversas disposiciones relativas al registro y control de los bienes afectos a los municipios y tampoco se concibe la correcta realización de un mecanismo administrativo tan importante como lo es el de la figura conocida como de entrega-recepción, señalada por el artículo 19 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que prevé lo siguiente:

**Artículo 19.-** *A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".*

**A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal**, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

---

<sup>5</sup>Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.

<sup>6</sup>Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

**I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles** que detenten o tengan asignados;

...

Destacándose del precepto normativo anterior, que existe una obligación legal de elaborar y suscribir un acta de entrega-recepción de la administración municipal, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debe poseer la documentación que contiene la información solicitada.

Al respecto es conveniente señalar por analogía, que diversos Ayuntamientos del Estado de México, así como organismos autónomos, cuentan dentro de su normatividad vigente, con reglamentos y manuales que regulan específicamente la actividad relativa al resguardo y asignación de vehículos, mencionando a continuación sólo algunos de ellos a manera de ejemplo:

### **MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL**

**Artículo 7:** Es responsabilidad del Jefe del parque vehicular encargarse del mantenimiento y control de los vehículos o maquinaria. A través de uso de Bitácoras y:

...

III. Levantar inventarios físicos cada seis meses (incluir número de inventario al chasis y número de motor por separado).

...

VIII. El jefe del parque vehicular deberá requerir original y copia de licencia de manejo al firmar el resguardo del vehículo.

### **REGLAMENTO DEL USO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.**

#### **CAPÍTULO III DEL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR DE LAS DEPENDENCIAS**

**ARTÍCULO 2.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

...

**VI. PADRÓN.-** EL REGISTRO PORMENORIZADO DE LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO O CUSTODIA Y QUE ESTA DESTINADO AL SERVICIO DEL MISMO;

**VII. PARQUE VEHICULAR.-** LA TOTALIDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, O QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO O CUSTODIA, DESTINADOS AL SERVICIO DEL MISMO;

...

**XV. VEHÍCULO.-** LA UNIDAD VEHICULAR AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, O BIEN, QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO O CUSTODIA Y QUE ESTA DESTINADA AL SERVICIO DEL MISMO.

**ARTÍCULO 10.-** ...

EL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR, INTEGRARÁ UN EXPEDIENTE POR CADA VEHÍCULO ASIGNADO A SU DEPENDENCIA, EL QUE DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

I. NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO VIGENTE DEL O LOS USUARIOS DEL VEHÍCULO ASIGNADO;

II. DATOS GENERALES DEL VEHÍCULO;

III. COPIA DEL O LOS RESGUARDOS, DEBIDAMENTE SUSCRITOS POR EL O LOS USUARIOS;

...

**ARTÍCULO 11.-** LA DIRECCIÓN GENERAL, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL SERVICIO A QUE SE DESTINAN LOS VEHÍCULOS, DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE EL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR DE CADA DEPENDENCIA, ELABORARÁ UNA BITÁCORA DIARIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL VEHÍCULO ASIGNADO; DICHA BITÁCORA DEBERÁ CONTENER CUANDO MENOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. DATOS GENERALES DE LOS VEHÍCULOS: MARCA, MODELO, NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE MOTOR, SERIE Y NÚMERO ECONÓMICO, ASÍ COMO UNA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL VEHÍCULO;
  - II. DATOS GENERALES DEL USUARIO: NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE EMPLEADO, ADSCRIPCIÓN Y NÚMERO DE LICENCIA PARA CONDUCIR;
  - III. FECHA;
  - IV. HORA DE SALIDA DEL VEHÍCULO;
  - V. HORA DE REGRESO DEL VEHÍCULO;
  - VI. ASUNTO, COMISIÓN O ENCARGO POR EL QUE SE UTILIZARÁ EL VEHÍCULO;
  - VII. LECTURA DEL KILOMETRAJE Y NIVELES DE GASOLINA, ACEITE, AGUA O ANTICONGELANTE AL MOMENTO DE LA SALIDA Y AL REGRESO DEL VEHÍCULO;
  - VIII. FIRMA DEL USUARIO; Y
  - IX. FIRMA DEL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR.
- EL RESPONSABLE DEL CONTROL VEHICULAR, REMITIRÁ UN REPORTE MENSUAL A LA DIRECCIÓN GENERAL, RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA DEPENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA BITÁCORA DE SERVICIOS.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS A LAS DEPENDENCIAS**

**ARTÍCULO 13.-** LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DESIGNARÁN LIBREMENTE A LOS USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS QUE TENGAN ASIGNADOS A SU SERVICIO. LOS RESPONSABLES DEL CONTROL VEHICULAR DE LA MISMA Y LOS USUARIOS DEBERÁN SUSCRIBIR LOS RESGUARDOS RESPECTIVOS, MISMOS QUE DEBERÁN REMITIRSE A LA DIRECCIÓN GENERAL PARA SU ARCHIVO Y CONTROL. EN EL CASO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, LOS RESGUARDOS DEBERÁN SER SUSCRITOS POR EL COMANDANTE QUE CORRESPONDA, COMO RESPONSABLE SUBSIDIARIO DEL USO ADECUADO, EFICIENTE Y RACIONAL DE LOS VEHÍCULOS QUE TENGA ASIGNADOS. LOS RESPONSABLES DEL CONTROL VEHICULAR, SUSCRIBIRÁN LOS RESGUARDOS ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE SU ASIGNACIÓN.

...

#### **REGLAMENTO DEL USO DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, MÉXICO.**

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

...

**VII. Padrón.-** el registro de vehículos propiedad del Municipio o que tenga bajo su resguardo o custodia.

**VIII. Parque vehicular.-** la totalidad de los vehículos automotores propiedad del municipio, o que tenga bajo su resguardo o custodia.

...

**XII. Vehículo.-** Todo medio de transporte y/o de carga que forme parte del patrimonio del H. Ayuntamiento, o bien, que tenga bajo su resguardo o custodia.

**ARTICULO 6.-** Son funciones de la Dirección de Administración:

...

**II. Elaborar el inventario del parque vehicular del municipio, distinguiendo entre los vehículos que son de su propiedad y aquellos que tiene en resguardo o custodia, destinados al servicio del propio municipio;**

...

**IV. Integrar una base de datos con la estadística, inventario y asignación de los vehículos que se encuentren en servicio, así como aquellos que por sus condiciones se encuentren fuera del servicio público, indicando las causas de su desincorporación;**

**V. Formar un expediente técnico de cada vehículo, mismo que deberá contener la siguiente documentación e información como mínimo:**

- a) La factura y/o documento que ampare la posesión;
- b) La tarjeta de circulación
- c) La póliza del seguro vigente, en su caso;
- d) Comprobante del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
- e) Las verificaciones vehiculares ambientales;
- f) El resguardo.

...

Con los ejemplos antes aportados, resulta de esta manera evidente la necesidad de crear normas, llámense reglamentos o manuales, que regulen y registren el inventario de los bienes muebles, como el parque vehicular, propiedad del Municipio. Sin que lo anterior pudiera corroborarse por esta Ponencia en virtud de la falta de publicación de la normatividad aplicable a **EL SUJETO OBLIGADO** en su página electrónica, siendo ésta información pública toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera y además posee la información requerida. A este respecto este Instituto estima necesario recordar lo establecido por los artículos 12 y 15 de la LEY de la materia y que ya se señalaron en líneas anteriores:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;**

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;**

**Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

**II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;**

...

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio

del gasto en el caso de adquisición de bienes, así como todos los recursos que integran su hacienda.

De lo anterior se desprende que el AYUNTAMIENTO está obligado a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado para la adquisición de bienes muebles. Por lo tanto, la información en cuestión debe obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12 fracción VII de la **Ley de Transparencia** varias veces invocada.

Efectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar el número de los vehículos pertenecientes a la actual administración, y debió desde un inicio haber proporcionado los documentos consistentes en los Registros Administrativos donde obren el inventario relacionado con los vehículos de su propiedad, ya que bajo un principio de máxima publicidad, lo objetivo y oportuno es haber informado desde el inicio de la respuesta y de manera precisa la información solicitada, por que sin duda es de interés público conocer dicha información.

Cabe mencionar que existe una salvedad en la entrega de esta parte de la información y es la relativa al número de patrullas, por lo que previo a entrar al estudio de si le asiste la razón o no a **EL SUJETO OBLIGADO** por no entregar el número de patrullas, es preciso analizar primero la normatividad aplicable, a saber:

## **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;
- ...

**Artículo 2.-** La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los **municipios** dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

### **CAPITULO II De las Autoridades Municipales**

**Artículo 15.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y

**IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.**

**Artículo 19.-** Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;

**V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y**

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Al respecto, el **Bando Municipal** de **EL SUJETO OBLIGADO** refiere:

**CAPITULO II  
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes dependencias:

I. Una Secretaría del Ayuntamiento que asegure una adecuada y eficiente operación del H. Ayuntamiento, mediante la realización de actividades de apoyo administrativo político y técnico que el Presidente Municipal y Cabildo requieran en el despacho de los asuntos del Municipio, así como las facultades y obligaciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, inciso I del párrafo II y las que le confiere a la Ley Orgánica Municipal en el artículo 91 y 92.

II. Las Direcciones de:

...

**3.- Dirección de Seguridad Pública.**

...

**TITULO DECIMO PRIMERO  
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.  
CAPITULO I  
DE LA POLICIA MUNICIPAL.**

**Artículo 263.-** En el Municipio, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado con mandato al Director de Seguridad Pública Municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 264.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal es el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.

**Artículo 265.-** El Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal. Los servicios de la seguridad privada que se preste dentro del Municipio serán regulados por el Ayuntamiento a través del reglamento correspondiente.

**Artículo 266.-** El Cuerpo de Policía Municipal se regirá por lo señalado en el presente Bando, su reglamento interno y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

**Artículo 267.-** Tratándose de infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones del presente Bando, de cuyo conocimiento deba tener la Policía Municipal ésta deberá limitarse a conducir al infractor al Sindico Municipal o al Oficial Conciliador y Calificador, de conformidad con lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

**Artículo 268.-** En caso de flagrante delito o notoria infracción a las diferentes Leyes al Bando o Reglamentos Municipales, la Policía Municipal podrá detener al o a los que incurran en ello y deberá ponerlos inmediatamente a disposición de la agencia investigadora del Ministerio Público. Toda actuación del Cuerpo de Seguridad Pública o de sus elementos se realizará con estricto respeto a los derechos Humanos. La inobservancia de lo anterior será sancionada en términos de ley.

**Artículo 269.-** Tratándose de menores infractores al Bando o Reglamento Municipales, serán objeto de las sanciones que los ordenamientos vigentes señalen. El Oficial Conciliador y Calificador procederán a amonestar a estos, siendo potestativo de aquellos practicar esta diligencia en presencia de sus padres; cuando la conducta reprochable pueda entrañar la comisión de un delito quedara a disposición de la autoridad correspondiente. En caso de reincidencia será puesto a disposición de la Preceptoría Juvenil.

**Artículo 270.-** La Policía Municipal sólo podrá intervenir en diligencias de carácter Judicial o Administrativas, Federales, Estatales o Municipales, mediante solicitud de auxilio o requerimiento escrito, debidamente fundado y expedido por la autoridad competente.

**Artículo 271.-** El buen cumplimiento de las funciones de los elemento de la Dirección de Seguridad Publica Municipal será objeto de recompensas, estímulos y premios de acuerdo al reglamento que al efecto se expida.

**Artículo 272.-** Para la mejor prestación de sus funciones, el Cuerpo de Policía Municipal podrá dividirse en las zonas o sectores que estime conveniente el Ayuntamiento.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA POLICIA MUNICIPAL.**

**Artículo 273.-** En material de seguridad pública el Cuerpo de Policía Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, para tal efecto cuidara evitar toda clase de ruidos, diputas, tumultos, riñas o tropelías en los que se perturbe la tranquilidad de los vecinos y habitantes del Municipio.

II. Conservar el orden en los mercados, ceremonias Públicas, ferias, diversiones, espectáculos públicos, templos, juegos y en general en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centro de concurrencia colectiva.

III. En caso de accidentes, como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida y seguridad de los habitantes y vecinos del

Municipio, se coordinara con la Dirección de Protección Civil Municipal para solventar la contingencia.

IV. Vigilar durante el día, y particularmente durante la noche, las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos u otros atentados en contra de las personas y sus propiedades procediendo a detener en el acto o todo sujeto que se sorprenda cometiendo algún delito o infracción al presente Bando o sus reglamentos.

V. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o invitando a ejecutar actos inmorales o contrarios a la decencia.

VI. Prestar el auxilio en la medida de lo posible a quienes estén amenazados de un peligro eminente en contra de su integridad física o de privación ilegal de la libertad y en su caso solicitar de los servicios médicos de urgencias cuando dichas personas se encuentren lesionadas o en estado de gravedad así como dar aviso a sus familiares o conocidos.

VII. Atender cuando lo solicite a los visitantes nacionales o extranjeros, proporcionándole todos los informes que requieran.

VIII. Auxiliar a los niños que vaguen extraviados por las calles para que sean puestos a disposición de quien corresponda.

IX. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar, y en general, de todos los que las leyes y reglamentos prohíban y denunciarlos ante la autoridad Municipal correspondiente.

X. Observar un trato respetuoso con las personas que estén intoxicadas ya sea por alcohol u otras sustancias tóxicas, recurriendo en principio al uso de medios pacíficos antes de utilizar la fuerza o armas para su sometimiento y traslado a la galera municipal siempre y cuando la persona se encuentre alterando el orden público o se le sorprenda cometiendo algún delito o infracción al presente Bando Municipal

**Artículo 274.-** Los elementos de la Policía Municipal no podrán:

I. Apropiarse facultades que no le correspondan y sancionar o decretar la libertad de los detenidos por infracciones al presente Bando o sus reglamentos.

II. Exigir o recibir de cualquier persona, ni aún a título de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que presten en el desempeño de sus funciones.

III. Librar o practicar órdenes de aprehensión de propia autoridad.

IV. Retener o deliberadamente extraviar los objetos que recojan a los infractores al realizar sus detenciones.

V. Retener bajo su propio resguardo a quienes cometan delito que no sea de la competencia de las autoridades municipales, puesto que es obligación de toda autoridad ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, quienes deben conocer el delito que haya cometido el presunto responsable.

VI. Maltratar, vejar o humillar en cualquier forma a los detenidos; y

VII. Entrar con uniforme y con la finalidad de pedir o ingerir bebidas alcohólicas, en billares, cantinas, pulquerías, cervecerías, restaurantes, bares, loncherías, fondas, ostionerías y en general todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, salvo de que se trate de detener a algún individuo o persona que haya sido sorprendida en flagrancia cometiendo alguna falta o delito.

El Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad. Asimismo, ha quedado asentado que esta dirección realiza esencialmente dos tipos de actividades (i) la vinculada con la seguridad pública que tiene como objetivo principal procurar el orden y la paz públicos, así como la prevención del delito y (ii) vigilar que se cumplan con las disposiciones en materia de tránsito y vialidad.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones el Ayuntamiento cuenta con los

elementos, la infraestructura, el armamento, el equipamiento y el parque vehicular necesario para llevar a cabo dichas atribuciones.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

**Artículo 21. [...]**

[...]

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, la policía municipal tiene la función primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado lo anterior y de acuerdo al argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** para no entregar la información relativa al número de patrullas con las que cuenta el Ayuntamiento, es conveniente mencionar que dicha aseveración guarda estrecha relación con lo que se conoce como el “Estado de fuerza” con el que cuenta las autoridades para el debido cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad pública.

El “Estado de Fuerza” -que en sus orígenes se utilizaba para contraponerse al término “Estado de derecho”- es un término de origen militar utilizado generalmente para indicar cuantitativamente los pertrechos y efectivos militares afectos a una brigada, división o zona o, para el caso que nos ocupa, un determinado ente de gobierno encargado de la seguridad pública, relacionado con las fuerza y cuerpos de seguridad.

El motivo que, en la práctica común, entre las fuerzas del orden se acostumbre dar a conocer el “estado de fuerza” con el que se cuenta, forma parte de una estrategia militar trasladada a los

órganos de seguridad pública, para que en el combate a la delincuencia se intente disuadir a potenciales delincuentes, el que precisamente no cometan el delito que planeaban cometer, siempre que éstos se enteren de la posibilidad de ser capturados por alguno de los elementos que conforman las fuerzas del orden.

Pero tenemos el aspecto contrario, el que este Pleno ha sostenido por cuanto hace a las tareas de seguridad pública, consistente en que el revelar cierta información considerada como lo que se ha denominado como “*el estado de fuerza*” que las instituciones tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Se parte de la premisa que el Estado actúa a través de sus instituciones, en este caso los cuerpos de seguridad pública, y las instituciones ejercen sus atribuciones a través de los servidores públicos nombrados para tales efectos que a su vez cuentan con el material, el equipo y la infraestructura necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones. En esa lógica, si bien es cierto que la preservación de la seguridad pública municipal se establece como una obligación a cargo de los cuerpos de seguridad pública municipal (entre los que se incluye la policía), también lo es que la manera en la que se materializa el cumplimiento de ese deber es a través de las acciones que ejecutan los servidores públicos que integran su estructura orgánica.

En ese orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad municipal es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos **que de manera directa intervienen en acciones destinadas a salvaguardar el interés jurídico de referencia**, esto con independencia de que se pongan en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad.

Más aún, ello debe ser estimado porque como es del conocimiento público la masificación de la delincuencia en todo el país, y de la que no son ajenas los municipios, lo cuales incluso son el ámbito territorial inmediato para conocer de estas acciones delictivas. En efecto el aumento de la delincuencia común y organizada ha provocado incluso la muerte de diversos elementos de los cuerpos de seguridad de todos los órdenes de gobierno, incluido el municipal. Por lo que ante tal masificación de la delincuencia y su enfrentamiento con las autoridades permite arribar que es indispensable salvaguardar la actuación eficaz de los cuerpos de seguridad pública, que supone, por supuesto, la sobrevivencia de sus funcionarios.

En este sentido, ha sido criterio de este Pleno que el tema correspondiente a el número de armas, su calibres, así como el **número de patrullas**, sus características y otros elementos más, se trata de información que por su naturaleza es clasificada como reservada por la Ley en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan.

Sirve como precedente el Recurso de Revisión número **01776/ITAIPEM/RR/A/2009** aprobado por unanimidad del Pleno en sesión de fecha 11 de Agosto del año 2009, en cuyos considerandos se refiere textualmente lo siguiente:

*“Dar a conocer el número de armas y de patrullas así como sus características, pone en estado de vulnerabilidad a los policías responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los responsables de la seguridad pública, lo que aumentaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información propicia que se elaboren mejores estrategias superando ya sea en cantidad o en la calidad de sus armas, autos y el número de delincuentes, disminuyendo la efectividad de los operativos que pueda realizar la policía municipal. Incluso se considera clasificado el número de las placas, ya que entregarlo implica revelar la cantidad de patrullas con las que se cuenta, que es de manera particular el dato que se protege.*

*Sobre el número y características de las armas y las patrullas, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionarlos se **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se daría el número de equipo con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa y técnica que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Toluca para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.*

*Se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace al número de armas y patrullas incluidas sus características, antigüedad y el número de placas de las patrullas que integran las áreas operativas.*

Cabe acotar que **EL SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información argumentando que se encuentra imposibilitado para hacerlo **“por integridad de los elementos y misma seguridad pública Municipal”** pero sin establecer su fundamento en la Ley de la materia, situación que se analizará más adelante, por lo que procede ahora analizar lo relativo a la clasificación de la información en el entendido de que ha quedado claro para este Pleno que la información solicitada sí la genera y la posee **EL SUJETO OBLIGADO** tan es así que en ningún momento niega poseerla y, al contrario, lo que niega es su entrega.

Y si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no señala la hipótesis o causa de clasificación, lo cierto es que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** no fue realizada conforme a los términos y formas establecidas en la Ley de Transparencia invocada, al no haberse emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, como los artículos 28 y 31 de la **Ley** lo determinan y que a la letra dicen:

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

**Artículo 30.**-Los Comités de información tendrán las siguientes funciones:

I. a II- ...

**III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

IV a VIII-...

Asimismo, no se observó lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en cuanto a lo siguiente:

**CUARENTA Y SEIS.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como **reservada** deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Situación ésta que no observó **EL SUJETO OBLIGADO**, limitándose a decir en su respuesta que **“por integridad de los elementos y misma seguridad pública Municipal”**, sin que obre acuerdo alguno que cumpla con los requisitos antes señalados; situación a todas luces contraria a la normatividad en materia de transparencia, porque es obligación legal el que los **SUJETOS OBLIGADOS** cumplan invariablemente con el derecho constitucional de Acceso a la Información Pública y las leyes que de ella derivan. Ya que el legislador ha establecido la exigencia de que sea un ente Colegiado como lo es el Comité de Información el que resuelva la clasificación, bajo el entendido de que sea bajo la base de un acuerdo fundado y motivado, con el fin de que el derecho de acceso a información no se vea menoscabado o dilatado mediante clasificaciones infundadas o de apreciaciones individuales a cargo solo de los servidores públicos habilitados.

Como se ya apuntó anteriormente, la Ley de la materia prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en

la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 19.-** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público<sup>7</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Es la propia **Ley** de la materia la que establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 20.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.**

En concordancia con lo anterior, los **Criterios de Clasificación** señalan lo siguiente:

**Décimo Noveno.-** *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.*

- I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:*
  - a) a b) ...
  - c) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:*
  - a) *Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*
  - b) *Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*
  - c) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o*
  - d) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.*

---

<sup>7</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".



**RESPUESTA**

Módulo		Departamentos															Litros x día						
Día	Pres. H. Shidi	1er Reg.	2da Reg.	3er Reg.	4ta Reg.	5ta Reg.	6ta Reg.	7ma Reg.	8va Reg.	9va Reg.	10ma Reg.	Sec. Ayo.	Reg. Civ.	Adm.	Ser. Pub.	Otras	Contra	Teso	Juzt Com.	Casa Culi.	Sag. Pub.	Prof. Ch.	
01-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	0
02-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	110	40
03-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120	0
04-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	40
05-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	145	0
06-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	125	80
07-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	130	0
08-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	110	0
09-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	150	0
10-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120	30
11-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	80	0
12-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120	0
13-ene	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120	0
14-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120	0
15-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	160	0
16-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	0
17-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	30
18-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	130	40
19-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	0
20-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	40
21-ene	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	135	0
22-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	35
23-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	130	0
24-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	0
25-ene	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	130	30
26-ene	25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	115	0
27-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	130	0
28-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120	40
29-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	160	5
30-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	140	30
31-ene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	130	0
Litros	175	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4050	440
Litros x mes																							6945



A efecto de poder resolver de forma adecuada, es importante recordar lo que establece literalmente el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

*“Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”*

De acuerdo con el numeral transcrito, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** se trata de un ordenamiento jurídico que permite el acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, lo cual implica que éstos deben entregar los documentos tal y como se encuentren, sin que para ello estén obligados a procesar la información, es decir, a realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Con base en lo anterior, y derivado del análisis realizado a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar unas gráficas donde constan los siguientes elementos:

- Entrega de litros por día
- Entrega de litros por quincena
- Entrega de litros por mes
- Entrega de litros por departamento

Por lo que se puede concluir lo siguiente:

- Que el registro de la entrega de gasolina es asentada en litros.
- Que la unidad administrativa de **EL SUJETO OBLIGADO** entrega materialmente “litros de gasolina”, sin mencionar que la misma sea en dinero o, en su defecto, vales de gasolina y aditivos.
- Que dada la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se deduce que sí cuenta en sus archivos con los documentos fuente que dieron origen a la gráfica que fuera entregada a **EL RECURRENTE** a modo de respuesta.

De acuerdo con las conclusiones anteriores, resulta claro que en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** sí deben existir documentos en los cuales conste la entrega de la dotación respectiva de gasolina a los servidores públicos multicitados, así como el acuse de recibo del monto total de cada dotación, sin que para ello sea necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** deba realizar un cálculo o efectué investigación alguna, ya que sólo tiene que entregar el documento en donde conste la entrega de la dotación respectiva y el monto total de la dotación entregada a cada servidor público, así como las bitácoras de consumo, respecto de cada uno de los vehículos asignados.

Este Pleno advierte que resulta procedente la cita del artículo 41 de la **LEY** que establece que **los sujetos obligados** no están constreñidos a procesar información, por lo que no se elaborará algún otro documento con datos diversos o complementarios, a lo ya entregado; lo anterior es así

porque una vez analizado el marco jurídico de actuaciones y atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, no fue posible encontrar alguna disposición normativa que obligue a **EL SUJETO OBLIGADO** elaborar información tal y como lo pide **EL RECURRENTE**, es decir, que la información sobre los gastos de combustible vaya acompañado necesariamente con la información que dé respuesta a *cuánto gasta semanalmente en combustible el actual ayuntamiento, desglose cuantos litros, cuánto dinero, para cuantas unidades, incluir marca y modelo, área a la que está destinada*, pero como ha quedado establecido **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera algún documento que soporta la información requerida, en el que se contenga la información en el grado de detalle requerido por el ahora **RECURRENTE**, es por lo que este Pleno determina procedente la entrega de los documentos que soporten la información consistente en gasto semanal en combustible del ayuntamiento, desglose de cantidad de litros, cuánto dinero, para cuantas unidades, incluir marca y modelo, área a la que está destinada.

Sin dejar de señalarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que respecto de este único requerimiento de información se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica, y solo cuando en efecto existiera justificación fundada y motivada de su imposibilidad para observar la modalidad referida, entonces tendrá la obligación de poner la información para su consulta *in situ* (instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**) señalando el lugar, los días y horas hábiles para ello.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar esta parte la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública** que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO** y cuyo fundamento se encuentra desarrollado a lo largo del presente recurso de revisión, y cuyo cumplimiento en la entrega se representa de la siguiente forma a manera de gráfica:

SOLICITUD	RESPUESTA	SENTIDO
<i>Semanalmente cuanto gasta en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuanto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada)</i>	NO SE ENTREGÓ TOTALMENTE	×

**SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO y en consecuencia de esto, determinar la procedencia de alguna causal señalada en el artículo 71 de la LEY.** Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis*, siendo el caso que resulta necesario comparar la solicitud con la respuesta otorgada y así determinar si la misma satisface o no la solicitud planteada:

SOLICITUD	RESPUESTA	SENTIDO
<i>Directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal y Directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF</i>	INCOMPLETA POR FALTAR DIRECTORIO DEL DIF	×

<i>municipal y cualquier otro organismo descentralizado</i>		
<i>Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal</i>	NO SE ENTREGÓ	✗
<i>Que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento</i>	SE ENTREGÓ INCOMPLETO	✗
<i>Cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento</i>	NO SE ENTREGÓ	✗
<i>Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento</i>	NO SE ENTREGÓ	✗
<i>A cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010</i>	SE ENTREGÓ EN SUS TÉRMINOS	✓
<i>A quienes y cuanto adeuda por sueldos o nomina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento</i>	INFORMA NO CONTAR CON ADEUDO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO	✓
<i>Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y por que causas</i>	SE ENTREGÓ EN SUS TÉRMINOS	✓
<i>Cuanto dinero esta destinado para ejercerse en 2010 en obra pública</i>	NO SE ENTREGÓ	✗
<i>cuánto dinero está destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso.</i>	NO SE ENTREGÓ	✗
<i>Ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública</i>	NO SE ENTREGÓ	✗
<i>Con cuantas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc.</i>	SE ENTREGÓ PARCIALMENTE POR RESULTAR PARTE DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y PORQUE SE INTERPRETO UN ALCANCE RESTRINJIDO DE LA SOLICITUD.	✗
<i>Semanalmente cuanto gasta en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuanto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada)</i>	NO SE ENTREGÓ TOTALMENTE	✗

Al respecto cabe señalar que se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 71 fracciones II, ante la entrega de una respuesta incompleta, esto es así porque al analizar a detalle cada una de las respuestas otorgadas se pudo constatar que sólo en tres de ellas se dio respuesta y a satisfacción de **EL RECURRENTE**, mientras que en otros requerimientos fue omisión al no haber pronunciamiento al respecto; por otro lado en otros de los requerimientos se remitió a la Gaceta y la información no obra en dicho documento por lo que no correspondió con lo solicitado. Por lo tanto, la información solicitada le fue entregada a **EL RECURRENTE** de manera parcial y cuyo estudio fuera desarrollado a lo largo del presente recurso, razón por la cual se estima se actualiza la causal señalada en la fracción II del artículo 71 citado, por información incompleta y por no corresponder con lo solicitado.

**OCTAVO.-** En este considerando se realizará un resumen acerca de la modalidad de entrega de la información ordenada en cada uno de los rubros señalados a lo largo del presente análisis a saber:

Respecto de la información considerada por la Ley como **INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO**, esta es información que debe **EL SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** además de que es información que debe mantener publicada de manera permanente y actualizada en su portal electrónico de conformidad con los artículos 12 y 15 de la Ley de la Materia, a saber, dicha información pública de oficio es la siguiente:

- *Directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal.*
- *Directorio de mandos, medios, superiores que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado.*

Debe entregarse en sus términos vía **EL SICOSIEM** con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneraciones, debiendo encontrarse también publicada en su página electrónica, en la inteligencia de que los mandos medios y superiores son aquellos que contemplan tanto al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, como Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento. Siendo el caso que en este punto debe entregar también lo relativo a todo el personal que conforma el ayuntamiento, incluido el de los organismos descentralizados, aunque no sean mandos medios y superiores pero que conforman su plantilla.

- *Cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento.*

Debe entregar el documento soporte del que se desprenda la situación financiera de **EL SUJETO OBLIGADO** así como del correspondiente registro de Deuda Pública Municipal

- *Cuánto dinero está destinado para ejercerse en 2010 en obra pública*
- *Ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública*
- *Cuánto dinero está destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso.*

Para dar cumplimiento a esta parte de la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **EL RECURRENTE** el Plan de Desarrollo Municipal actualizado, el Programa Anualizado de Obras correspondiente al año Fiscal 2010, así como los recursos que se disponen del mismo año 2010, para la ejecución de Obra Pública en el Ayuntamiento y de los servicios públicos, señalándole al **SUJETO OBLIGADO** que además es información que debe encontrarse publicada en su portal electrónico.

Por cuanto hace a la entrega de la información que no es información pública de oficio, sino sólo pública, y que al ser generada por **EL SUJETO OBLIGADO** procede su entrega vía **EL SICOSIEM**:

- *Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento*

La modalidad de entrega deberá realizarse en su **versión pública** del documento fuente en donde obren las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por todos los trabajadores del ayuntamiento, incluidos sus organismos descentralizados Municipal y en el entendido de que deberá ser de la quincena inmediata anterior a la en que se dé cumplimiento a la presente resolución, toda vez que **EL RECURRENTE** no establece una temporalidad en la cual basa su solicitud y en el entendido también de que de entregar alguna otra temporalidad conllevaría a que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que procesar una gran cantidad de documentos para satisfacer la solicitud de origen.

En la versión pública que se genere para tal efecto, deberán testarse el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público*, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia. Asimismo, y en el caso de contener el *número de cuenta bancaria* este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia multicitada.

Para dar respuesta a la antigüedad del personal del ayuntamiento, deberá entregarse el documento fuente con el que se acredite la fecha de alta de todos y cada uno de los servidores públicos que integran el ayuntamiento y sus organismos descentralizados.

- *Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento*

Procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en su **versión pública**, esta parte de la solicitud sólo por cuanto hace a las denuncias y quejas de los procedimientos administrativos de responsabilidad **concluidos** y de los cuales hace referencia y reconoce su existencia **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta original, debiendo hacerlo en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega vía EL SICOSIEM, y solo cuando en efecto existiera justificación fundada y motivada de su imposibilidad para observar la modalidad referida, entonces tendrá la obligación de poner la información para su consulta *in situ* (instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**) señalando el lugar, los días y horas hábiles para ello.

- *Con cuantas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc.*

Deberá entregar vía EL SICOSIEM los documentos en los cuales se consigne el inventario o registro de la propiedad de los bienes del dominio público y del dominio privado denominado Registro Administrativo de la propiedad Pública Municipal, en términos de la Ley de Bienes del Estado de México, En el cual se consigne la relación de los vehículos propiedad del Municipio, con excepción de las patrullas.

- *Semanalmente cuánto gasta en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuánto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada)*

Se deberá entregar los documentos en los cuales conste la entrega semanal de la dotación respectiva de gasolina a los servidores públicos, así como el acuse de recibo del monto total de cada dotación, así como las bitácoras de consumo, respecto de cada uno de los vehículos asignados.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en el sistema automatizado, es decir **VIA SICOSIEM**, el soporte documental que contenga lo siguiente:

- Directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal, incluyendo el Sistema DIF Municipal y cualquier otro organismo descentralizado.
- Nómina del último mes de todo el personal que labora en la actual administración municipal. El soporte documental deberá ser entregado en versión pública para lo cual deberá testarse el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *Clave ISSEMYM del trabajador* y *préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público*, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia. Asimismo, y en el caso de contener el *número de cuenta bancaria* este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia multicitada.
- Documento donde conste la antigüedad de cada uno de los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento.
- Monto del adeudo a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento.
- Copia de denuncias y quejas concluidas, realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento. El soporte documental que contenga la información relativa a los juicios concluidos, si contuviera el nombre, domicilio particular y teléfono del denunciante o quejoso, deberá proceder la entrega **en versión pública**, es decir, eliminado o

suprimiendo los datos confidenciales relativos a los nombres y el domicilio de los quejosos o denunciados particulares y, en su caso, de los testigos y toda aquella persona que no revista el carácter de servidor público. Sin dejar de señalarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que respecto de este único requerimiento de información se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica, y solo cuando en efecto existiera justificación fundada y motivada de su imposibilidad para observar la modalidad referida, entonces tendrá la obligación de poner la información para su consulta *in situ* (instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**) señalando el lugar, los días y horas hábiles para ello.

- Cuánto dinero está destinado para ejercerse en 2010 en obra pública.
- Ubicación y costos de las obras en que se va a destinar el recurso de obra pública.
- Cuánto dinero está destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, todo desglosado y donde se está aplicando el recurso.
- Cantidad de unidades vehiculares (parque vehicular) con las que cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones, con excepción de las patrullas asignadas a Seguridad Pública.
- Cuánto gasta semanalmente en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuánto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada).

**TERCERO.-** Se aperece al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.



**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**(AUSENTE)**

<b>LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
---	--

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (28) VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00365/INFOEM/IP/RR/A/2010.